



# BOLETÍN 020

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**

---

*¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!*





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz**  
Presidente

**Dra. Aura Patricia Lara Ojeda**  
Vicepresidente

**Dr. Leonardo Galeano Guevara**  
Magistrado

**Dra. Gina Heleniet Rivera Peña**  
Secretaria General

**Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado**  
Relatora

### **Boletín 020**

Fecha de aprobación: 22 de agosto de 2024

**Período – julio de 2024**

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

[relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Contenido

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| EDITORIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 8  |
| I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 9  |
| 1. ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 9  |
| 1.1. Frente a un accidente de trabajo, la administradora de riesgos laborales asume la responsabilidad desde el primer día de pagar el 100% del ingreso base de liquidación.                                                                                                                                                                                              | 9  |
| 1.2. El decreto de medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal no puede afectar el salario y el mínimo vital de las personas contra quienes se adelanta la investigación administrativa.                                                                                                                                                                   | 11 |
| 1.3. Como garantía del derecho fundamental al debido proceso, el recaudo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental debe permitir una verdadera defensa del investigado, a quien se le debe dar la oportunidad, no solamente formal, de solicitar pruebas y que se practiquen aquellas que permitan comprobar los argumentos de su defensa.               | 13 |
| 1.4. La suspensión provisional del servidor público en el proceso disciplinario debe estar debidamente motivada, ser temporal y necesaria, de acuerdo con los presupuestos o condiciones objetivas previstas en la Ley.                                                                                                                                                   | 14 |
| 2. ACCIÓN POPULAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 16 |
| 2.1. Quienes pretendan ejercer las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, deben obedecer las obligaciones y ejercer adecuadamente los derechos reconocidos en los contratos, los permisos, los trámites y las autorizaciones señaladas en la ley.                                                                                                     | 16 |
| 2.2. En virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación, el departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia que ampara el derecho colectivo de acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica de los habitantes de un área rural del municipio de Yopal. | 19 |
| II. MEDIOS DE CONTROL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 22 |
| 1. RECURSO DE INSISTENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 22 |



1.1. La restricción al derecho a la información se encuentra limitada por el principio de máxima publicidad, siendo una prerrogativa a favor de los asociados para acceder a toda la información que repose en los archivos de entidades del orden público, salvo disposiciones de origen constitucional o legal. 22

## 2. REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD 24

2.1. No se pueden adelantar mecanismos de participación ciudadana, como el referendo, sobre asuntos que sean de iniciativa exclusiva de los gobernadores o de los alcaldes. 24

## 3. NULIDAD 26

3.1. Los municipios gozan de autonomía para establecer los mecanismos que consideren necesarios para la administración, cobro y control del impuesto predial unificado a fin de lograr con eficiencia su recaudo. 26

3.2. Pese a que está permitida la negociación en materia salarial para los empleados públicos a través de un Acuerdo Colectivo, las entidades territoriales deben respetar los límites que en dicha materia fije el Gobierno Nacional. 28

## 4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 31

4.1. Quien pretenda la nulidad del acto de exclusión de la lista de elegibles por no tomar posesión del cargo a pesar de haberlo aceptado, debe demostrar con suficiencia las causas que configuraron el caso fortuito o fuerza mayor justificantes de su accionar. 31

4.2. Se vulnera el debido proceso administrativo en el marco del proceso sancionatorio ambiental, cuando la autoridad ambiental no otorga al investigado el traslado para alegar de conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. 34

4.3. La supresión de cargos por mandato constitucional es competencia de los alcaldes municipales, se constituye como una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos indistintamente de la calidad que ostenten. 36

4.4. La fecha desde la cual se reconoce la pensión de invalidez es el punto de referencia para determinar el retiro del servicio y con ello el parámetro para establecer el límite de pago de las prestaciones sociales. 38

4.5. El retiro por separación absoluta de las Fuerzas Militares ya sea por una sanción de tipo penal, fiscal o disciplinaria, no implica que se pierda el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, si se cumplen los requisitos previstos en la normatividad aplicable. 39

4.6. Los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación pensional para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, deben ser extendidos al caso de las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985. 41

4.7. Es procedente la asignación de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes ante la existencia simultanea de cónyuge y compañero (a) permanente, siempre y cuando la sociedad conyugal se encuentre vigente, de lo contrario, el reconocimiento pensional corresponderá 100% a quien haya convivido los últimos cinco (5) años con el causante. 43

4.8. El retiro del servicio activo de miembros de las fuerzas militares responde a la potestad discrecional que tiene el comandante de fuerza, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos. 45

## 5. REPARACIÓN DIRECTA 46

5.1. Para que prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe demostrarse, que la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del daño, y que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas. 46

5.2. La entidad pública demandada no puede excusar su responsabilidad patrimonial por la desaparición forzada de una persona privada de la libertad y sobre la cual ejerce posición de garante, en las falencias presupuestales o de planeación. 48

5.3. Tratándose de responsabilidad médica asistencial, se deben probar los fundamentos de hecho que estructuran el título de imputación y el nexo causal. 52

5.4. La ocupación de un predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo, debe considerarse como ocupación permanente. 53

5.5. Se configura la falla en el servicio en la prestación del servicio médico cuando se acredita que no se trasladó al paciente de forma oportuna a un centro hospitalario de mayor nivel de atención. 57

5.6. La forma para acreditar el derecho de dominio en los procesos judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se efectúa demostrando la existencia del título y el modo, documentos necesarios, según el ordenamiento, para la adquisición del mencionado derecho real. 59

5.7. El Estado debe responder patrimonialmente en los casos de lesión o muerte de personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario ante lesiones autoinfligidas, cuando se demuestra la omisión de las autoridades carcelarias de no sustraer del alcance de los reclusos elementos potencialmente peligrosos para su salud o vida. 61

5.8. Es al juez de control de garantías a quien le corresponde proferir, de manera autónoma e independiente, la decisión de medida de aseguramiento, y por tanto, la responsabilidad el daño generado por la privación injusta de la libertad corresponde a la Rama Judicial. 64

5.9. La entidad fiduciaria debe responder por los perjuicios derivados de la omisión en la devolución oportuna de los dineros entregados por el Departamento de Casanare en encargos fiduciarios, al exigir requisitos que no estaban establecidos en el contrato. 65

5.10. El régimen de responsabilidad del Estado en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, por tanto, el demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones del Estado, el daño y su cuantificación, y la imputación fáctica y jurídica.

67

5.11. La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no les impide a las víctimas acudir a otros mecanismos judiciales con el fin de obtener la indemnización de perjuicios, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal, o la indemnización administrativa.

69

## 6. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 71

6.1. Ante el incumplimiento recíproco de las partes contratantes, no se puede deprecar que alguno de ellos incurrió en mora, y por tanto, no resulta procedente la indemnización de perjuicios.

71

6.2. La planeación del contrato estatal es un deber compartido entre las entidades estatales y los oferentes que participan en el procedimiento de selección, por tanto, no puede el contratista en la liquidación contractual alegar inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico.

73

6.3. Cuando prospera la excepción de cláusula compromisoria, se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad si se promueve el proceso arbitral dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, pero tal situación no ocurre, si se presenta una nueva demanda ante el Tribunal Arbitral.

76

## 7. REPETICIÓN 79

7.1. La remisión del proceso de repetición a la Jurisdicción Especial para la Paz, depende de la expedición de la resolución de conclusiones que expida la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, priorizando o asumiendo la competencia prevalente, pues no se trata de un beneficio general o automático.

79

7.2. Tratándose del medio de control de repetición, el Juez debe ponderar de manera individual la participación del agente estatal en la producción del daño.

81

## 8. EJECUTIVO 82

8.1. Las excepciones sobre las condiciones esenciales formales del título ejecutivo únicamente pueden ser debatidas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

82

## III. AUTOS 86

1. La parte que solicita el decreto de medida cautelar de suspensión provisional, debe realizar un análisis que sustente suficientemente los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión del acto acusado ante una evidente vulneración del ordenamiento jurídico.

86



2. La interposición de recursos contra el auto admisorio de la demanda interrumpe el término concedido a todos los sujetos procesales para su contestación, hasta la notificación de la decisión que lo resuelve. 87
3. Además del cumplimiento de los requisitos formales, quien llama en garantía debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso. 89

## EDITORIAL

Estimados lectores

Presentamos la edición No. 20 del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Casanare, con la selección de providencias emitidas durante el mes de julio de 2024.

En acciones constitucionales, destacamos la sentencia de tutela mediante la cual se ampara el derecho al mínimo vital y debido proceso de un ciudadano afectado con una medida cautelar emitida dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, que dispuso el embargo de su salario superando los límites de inembargabilidad. Asimismo, enfatizamos en la sentencia de acción popular que ampara derechos colectivos por la omisión en la realización de las medidas de restauración ambiental en un programa de exploración y explotación de hidrocarburos adelantado en el departamento de Casanare. Y también, destacamos la sentencia de acción popular, que ampara el derecho colectivo de acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica de los habitantes de un área rural del municipio de Yopal.

En medios de control ordinarios, se resaltan las providencias emitidas en el medio de reparación directa, mediante las cuales se decide sobre la responsabilidad de las entidades demandadas, en un caso, por la desaparición forzada de una persona privada de la libertad a manos de un grupo armado ilegal, y en el otro, por las lesiones autoinfligidas que generaron la muerte de un recluso. Asimismo, destacamos la sentencia mediante la cual se condena a una entidad fiduciaria por no devolver de forma oportuna el dinero que había sido entregado por el Departamento de Casanare en encargos fiduciarios.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea de utilidad en su labor y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

**Relatoría**  
**Tribunal Administrativo de Casanare**



## I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### 1. ACCIÓN DE TUTELA

**1.1. Frente a un accidente de trabajo, la administradora de riesgos laborales asume la responsabilidad desde el primer día de pagar el 100% del ingreso base de liquidación.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220240008401

Actor: [YVC]

Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240008401/BFB25E241F1CC10C%2090678399B10862F2%20B75C3A2E6E39BAC2%20049CB8ADFE8B936C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las demandadas efectuar el pago inmediato de las incapacidades generadas en virtud de accidente de trabajo. Señala que del empleo se genera el sustento para él y su progenitora, y que su mínimo vital se encuentra afectado por la negativa en el pago de algunas incapacidades generadas durante el año 2022 y de todas las generadas en el año 2023. El a quo amparó los derechos fundamentales del actor y ordenó a la A.R.L POSITIVA el reconocimiento y pagó de la diferencia entre lo efectivamente pagado y lo realmente debido por concepto de incapacidades.

**ACCIÓN DE TUTELA / NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente trámite existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la ARL Positiva?

**TESIS:** “(...) el empleado judicial que efectuó la notificación recibió el acuse de recibo por parte del servidor y no se evidenció ninguna alerta de rechazo del mensaje de datos, dio por notificada la providencia. De manera que, no puede endilgarse responsabilidad a la

administración de justicia por los fallos internos que se presenten en los correos electrónicos de las entidades y que impiden la visualización de los mensajes de datos en la bandeja de entrada una vez son recibidos en el respectivo servidor. Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la parte impugnante sobre la notificación del auto admisorio, por cuanto la misma se efectuó por los canales dispuestos por la misma entidad para el recibo notificaciones judiciales, esto es, al correo [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co).”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la notificación de las providencias proferidas en el trámite del proceso de tutela, cita: Corte Constitucional, Auto 1194 de 14 de diciembre de 2021.

### **ACCIÓN DE TUTELA / PAGO DE LA INCAPACIDAD LABORAL / INCAPACIDAD LABORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO / ARL / DEBERES DE LA ARL / DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La ARL Positiva es responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades Nos. 0008778606, 0008779714 y 0008778665 del año 2022 y las comprendidas entre el 4 de enero hasta el 19 de diciembre de 2023, tal como lo señaló la primera instancia?

**TESIS:** “(...) El Sistema de Seguridad Social Integral, regido por la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, señala que el trámite de las incapacidades prescritas debe ser realizado por el empleador, para lo cual el trabajador tan solo tiene el deber de informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad, entregando el documento con el cual se iniciará el trámite respectivo, para que se le reconozcan las correspondientes incapacidades a que haya lugar, por parte de la Entidad Promotora de Salud EPS, en caso de contingencia de origen común o por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, en caso de que sea de origen laboral. Ahora bien, para el caso de una contingencia de origen laboral, concretamente un accidente de trabajo, la administradora de riesgos laborales asume la responsabilidad desde el primer día de pagar el 100% del ingreso base de liquidación, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016. (...) para el caso que nos ocupa, las incapacidades cuyo reconocimiento podía ordenarse a la ARL Positiva, eran únicamente las identificadas con diagnóstico S800 y M233 (...) la obligación impuesta a la ARL Positiva por parte del juez constitucional de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que solo ordenó a la impugnante el reconocimiento y pago de incapacidades debidamente acreditadas en el expediente como de origen laboral.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

### **1.2. El decreto de medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal no puede afectar el salario y el mínimo vital de las personas contra quienes se adelanta la investigación administrativa.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420240008101

Actor: [HLC]

Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, BANCO BOGOTÁ

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

#### **ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330042024008101/69B868D3075C93C1%2028081CECA4DD2BA2%208C8C50F5C0F4B613%2085DD842D8F700F42/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, derivados del embargo de su salario ordenado por la Contraloría Departamental de Casanare, como medida cautelar en un proceso de responsabilidad fiscal, y ejecutado por el Banco de Bogotá. El juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales del actor, al encontrar acreditado que, la entidad bancaria ejecutó la orden de embargo sobre una cuenta inembargable, pues se trataba de una cuenta de nómina, y el saldo de la cuenta era inferior a \$49.509.240, que por expresa aplicación de la circular No. 60 de 2023 era inembargable.

#### **ACCIÓN DE TUTELA / RESPONSABILIDAD FISCAL / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / RECURSO DE REPOSICIÓN / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumple en este caso el requisito de subsidiariedad, porque procedía el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar en el marco del proceso de responsabilidad fiscal?

**TESIS:** “(...) si bien procede el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar, habida cuenta que por disposición del artículo 103 de la Ley 1434 de 2011, en el proceso auditor se puede de manera simultánea con el auto de apertura e imputación decretar las medidas cautelares sobre los presunto responsables y que estas se ejecutan antes de la notificación por estrados del auto que las decreta; en el sub examine ya se registró el embargo, luego procede la notificación por estrados, pero la medida ya se extralimitó

embargando la totalidad del salario, de tal manera que siguiendo el parámetro de la Corte Constitucional en sentencia 981 del 3 de diciembre de 2013, el daño se consumó y los derechos fundamentales invocados en efecto ya están vulnerados. La Sala resalta que para dar cumplimiento al mandato del aludido artículo 103, la Contraloría Departamental del Casanare debe convocar a audiencia en la que una vez estén debidamente registradas las medidas, en garantía del debido proceso, se le dé al investigado la posibilidad de interponer y sustentar el recurso de reposición, señalando la norma que se resuelve allí mismo en forma oral. Sin embargo, no hay prueba en el expediente de que esta actuación haya sido adelantada, luego no se le ha permitido la interposición del recurso procedente y en esos términos no se puede predicar que la petición de tutela no cumple el principio de subsidiariedad.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013.

**RESPONSABILIDAD FISCAL / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL / CUENTA BANCARIA / SALARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO / EMBARGO DEL SALARIO / IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Contraloría departamental de Casanare vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna del señor Hilbert Laverde Cardozo, con ocasión de la ejecución de medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra?

**TESIS:** “(...) El órgano de control decretó la medida cautelar en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del aquí tutelante, ordenando el embargo de las cuentas de ahorros que el investigado tuviese en las diferentes entidades bancarias refiriéndose en general respecto al límite del monto de la Circular 060 de 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que advirtiera al banco la exclusión de las cuentas marcadas como de nómina y al ejecutar la orden el Banco de Bogotá le embargó la cuenta 646692475 y con ello la totalidad de su salario; vulnerando los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la suma retenida superó los límites de inembargabilidad, transgrediendo el derecho al debido proceso y al mínimo vital”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo, límites a descuentos y embargos para la protección del mínimo vital, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013.

FUENTE FORMAL: Circular No. 60 de 2023, Superintendencia Financiera de Colombia.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**1.3. Como garantía del derecho fundamental al debido proceso, el recaudo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental debe permitir una verdadera defensa del investigado, a quien se le debe dar la oportunidad, no solamente formal, de solicitar pruebas y que se practiquen aquellas que permitan comprobar los argumentos de su defensa.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300520240004701

Actor: LINA MARIA BARRAGAN RAMIREZ

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330052024004701/2663D216542B60EF%205E01DAC2E80188F5%208E39A7349F545B32%200377DDD20021D8BA/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, vulnerados por la demandada por la negativa en el decreto de una prueba testimonial solicitada oportunamente en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, y por el rechazo del recurso interpuesto contra la referida determinación. El a quo negó el amparo solicitado, al considerar que no se evidenció la trasgresión alguna de los derechos invocados porque se garantizó la oportunidad de pedir pruebas y se analizó la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada.

**DEBIDO PROCESO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / SOLICITUD DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL / PRÁCTICA DE PRUEBA / AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA / DEFECTO FÁCTICO / DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA / CONDUCENCIA DE LA PRUEBA / UTILIDAD DE LA PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corporinoquia vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia de la investigada -aquí tutelante-, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental No.

200.38.15.280 con la decisión de negar la práctica de los testimonios por ella solicitados con el propósito de probar el hecho de un tercero?

**TESIS:** “(...) El artículo 29 de la Constitución Política establece como garantía a favor de los administrados el debido proceso dentro de cualquier actuación incluida la sede administrativa, lo que implica que se debe llevar con la plenitud de las formas propias de cada juicio dando prevalencia al derecho sustancial, procurando un recaudo probatorio que permita una verdadera defensa del investigado a quien se le debe dar la oportunidad no solamente formal de solicitar las pruebas, pues se deben practicar aquellas que permitan comprobar la veracidad o no de sus argumentos de defensa, para de esta manera propender por asegurar los elementos de juicio que posibiliten un pronunciamiento de fondo ajustado a derecho; circunstancias que no pueden ser obviadas por la administración pública, al momento de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios (...) al analizar el acervo probatorio recaudado se evidencia que, la accionada incurrió en defecto fáctico en dimensión negativa, pues omitió el decreto de la prueba testimonial del [señor] José Clemente Maldonado Mendivelso, pese a que la parte tutelante en su escrito de descargos sostiene que fue aquel quien inició las quemas objeto de investigación, situación que pasó por alto la parte accionada, lo que configura la vulneración los derechos fundamentales invocados por la tutelante, pues la deja sin posibilidad de ejercer de manera material su defensa para enervar los cargos endilgados. Lo mismo sucede con la solicitud de recepcionar el testimonio del señor Juan Carlos Zafra Montaña, porque en el acápite pertinente señala que la declaración tiene como objeto demostrar el medio exceptivo denominado hecho de un tercero, con lo cual se da cumplimiento al artículo 212 del CGP, esto es enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba. Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de 11 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Yopal, y en su lugar amparará los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia de la tutelante Lina María Barragán Ramírez en lo que tiene que ver con la práctica de los dos testimonios solicitados por la investigada en el proceso administrativo sancionatorio ambiental No.1200.38.15.280.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico por no decretar y practicar pruebas, cita: Corte Constitucional, sentencia SU-257 de 2021.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**1.4. La suspensión provisional del servidor público en el proceso disciplinario debe estar debidamente motivada, ser temporal y necesaria, de acuerdo con los presupuestos o condiciones objetivas previstas en la Ley.**

**Medio de control:** Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300320240009801

Actor: [CEEV]

Demandado: OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION No.27 DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CASANARE, Y OTROS.

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320240009801/A6D5B8A85DCD3469%201AA6764A44775452%20F1CA5BEF5C4578E6%20AA49D662E04EA6C1/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, presuntamente conculcados por la accionada con la emisión de una medida de suspensión provisional, ordenada en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra por presuntas irregularidades mientras se desempeñaba como patrullero. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que al accionante no se le ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en el marco del proceso disciplinario, y que no acreditaron los perjuicios causados al patrullero con la medida de suspensión provisional o a sus dependientes.

**DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / DEBIDO PROCESO EN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA / PROCESO DISCIPLINARIO / SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PROCESO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CARGO PÚBLICO / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL EMPLEADO PÚBLICO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente disponer el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y ordenar el levantamiento de la suspensión provisional decretada en contra del accionante en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra?

**TESIS:** “(...) En este orden observa la Sala las autoridades en el marco del proceso disciplinario, argumentaron en debida forma el requisito objetivo alegado por el impugnante para la imposición de la suspensión provisional del actor, indicando que la medida resultaba necesaria atendiendo su posible influencia sobre la presunta víctima o los testigos, y la posibilidad de reiteración de la conducta en consonancia con el área de seguridad de la cual hace parte, decisión fundada en los comunicados oficiales, contentivos de las pruebas documentales y videos puestos en consideración de la autoridad que ejerce el control

disciplinario. De otro lado, es claro que los argumentos aducidos en la impugnación fueron estudiados por el Inspector Delegado Región 7 de Instrucción de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional en sede de consulta, por lo que no es posible crear con la acción de tutela una nueva instancia adicional, diferente a las regladas en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, más aún cuando no se observa arbitrariedad alguna o falta de motivación en los actos administrativos cuestionados, que pudieran desencadenar la infracción al derecho fundamental al debido proceso. En este punto, es preciso advertir que la medida adoptada por las autoridades disciplinarias es de naturaleza provisional, no sancionatoria, atendiendo a la etapa de la investigación disciplinaria en que fue impuesta y que la misma tiene un carácter preventivo, con consecuencias de tipo económico. Sin embargo, el servidor público, tiene la oportunidad de desvirtuar la acusación imputada durante el trámite del proceso disciplinario, con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir durante el periodo de suspensión provisional. Finalmente, frente a la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera resultar de la materialización de la suspensión provisional decretada en contra del accionante, es preciso indicar que tal como lo señaló la primera instancia, al trámite tutelar no fue allegado soporte probatorio alguno del cual se pudiera establecer la afectación al mínimo vital del accionante, y de su grupo familiar compuesto por su esposa Yenifer Nicol Cepeda Laverde y Johan Felipe Chitiva Vargas, referido en la demanda, del cual no se constató tampoco su existencia y mucho menos su dependencia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el derecho al debido proceso en actuaciones disciplinarias, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-244A de 2022. Y, sobre los requisitos del acto administrativo que suspende provisionalmente a un sujeto disciplinario, cita: Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2019.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

## 2. ACCIÓN POPULAR

**2.1. Quienes pretendan ejercer las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, deben obedecer las obligaciones y ejercer adecuadamente los derechos reconocidos en los contratos, los permisos, los trámites y las autorizaciones señaladas en la ley.**

**Medio de control:** Popular

Núm. del proceso: 85001233300020160001500

Actor: LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS, HOLMAN LELIO BARRERA BOHORQUEZ



Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, CORPORINOQUIA, ECOPETROL, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020160001500/EC597DD9B62BECD6%2052FCC703E4017D59%204EC6759636DDB332%20B526FA77D8D4A568/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, que consideran vulnerados con la exploración sísmica y de perforación que lleva a cabo la empresa ECOPETROL S.A., en la reserva forestal y natural de la estrella hídrica del cerro de Zamaricote, los acuíferos continuos de extensión local, manantiales, nacederos y aguas subterráneas de la vereda Brito Alto del municipio de Paz de Ariporo y la ronda hídrica de los ríos y caños Guacharúa, Muese, Tate, Ariporo, Aricaporo y Chire que vienen siendo afectados por el proyecto de perforación exploratoria en el Bloque Llanos 9 y 14.

#### **ACCIÓN POPULAR / LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / AUTORIDAD AMBIENTAL / AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS / EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS / EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS / LICENCIA AMBIENTAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configura la falta de legitimadas en la causa por pasiva de la ANH y CORPORINOQUIA, porque la expedición de licencias ambientales relativas a la perforación exploratoria de hidrocarburos, y el seguimiento y control ambiental corresponde a la ANLA?

**TESIS:** “(...) En el sub-lite se acredita que, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS suscribió con ECOPETROL S. A. el CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E&P No. 41 DEL 7 DE ABRIL DE 2009 MINIRONDA 2008 - LLANOS ORIENTALES BLOQUE LLA-9 (fls. 31 a 40 Archivo 7 índice 1 SAMAI), de donde emerge la problemática que se expone en la demanda. Con fundamento en el marco normativo transcrito se establece que, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA “CORPORINOQUIA” el cumplimiento de las funciones que a continuación se relacionan y en lo que tiene que ver con el objeto de las pretensiones: i.) Es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y tiene a cargo la evaluación, control y seguimiento de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; ii.) Ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; iii.) Impone y ejecuta a

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental; iv.) Verifica la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia; v.) Verifica los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas; y, vi.) Impone medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto, entre otras. Así las cosas, a pesar de que la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto fue expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” esta circunstancia no releva a CORPORINOQUÍA de su responsabilidad en la protección de los recursos naturales como los que se pretende amparar con esta acción popular. Y algo similar acontece con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS “ANH”, entidad que contrató la exploración y explotación de las zonas presuntamente afectadas por ECOPETROL S.A., quien además de diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios relacionados con hidrocarburos tiene el deber de hacer seguimiento al acatamiento de las normas técnicas relacionadas con las actividades dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral, aspecto que se le reprocha en la acción popular que ocupa la atención de la Sala. Por lo anterior se concluye que, las posibles órdenes a impartir para brindar soluciones definitivas a la presunta afectación al medio ambiente están a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA y las demás entidades accionadas en el marco de sus competencias y funciones lo que implica que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las antes mencionadas entidades.”

**DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / DERECHO AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y AL DESARROLLO SOSTENIBLE / RECURSOS NATURALES / RESTAURACIÓN DE LOS  
RECURSOS NATURALES / EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS / EXPLOTACIÓN DE  
HIDROCARBUROS / CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS /  
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE /  
PROTECCIÓN DEL RECURSO ACUÍFERO / PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente en el sub judice proteger los derechos colectivos vulnerados presuntamente porque se ha omitido la realización por parte de ECOPETROL S.A. las medidas requeridas para la restauración ambiental en el programa de exploración y explotación Llanos 9 y 14, pese a que fueron ordenadas por las autoridades ambientales?

**TESIS:** “(...) pese a que en el expediente está acreditado que se han realizado gestiones por parte la ANLA y CORPORINOQUIA en relación con el seguimiento y control del cumplimiento de las normas ambientales lo cierto es que, la ejecución del contrato de exploración y

producción No. 41 de 2009 “MINIRONDA 2008 – LLANOS ORIENTALES BLOQUE LLA-9 en los Bloques Llanos 9 y 14 generaron afectaciones ambientales y aunque existen decisiones sancionatorias las medidas adoptadas no son suficientes para conjurarlas en tanto las mismas aún persisten razón por la cual, se deben llevar a cabo actuaciones que ofrezcan soluciones definitivas y permanentes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el principio de precaución en material ambiental, cita: Consejo de Estado, sección primera, Sentencia de enero 29 de 2019, Exp. 85001-23- 33-000-2014-00218- 02(AP), y sentencia del 01 de junio de 2020, Exp. 15001-23-33-000-2013-00354-02(AP).

**DECISIÓN:** AMPARA DERECHOS COLECTIVOS

**2.2. En virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación, el departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia que ampara el derecho colectivo de acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica de los habitantes de un área rural del municipio de Yopal.**

**Medio de control:** Popular

Núm. del proceso: 85001333300120220007102

Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA” S. A. E. S. P.

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012022007102/961E97DB0243D0ED%2035FBE069D603E0DD%20B643E9BB889E2663%2039677DDBBA285755/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se amparen los derechos colectivos de la comunidad residente en la vereda el amparo del corregimiento Punto nuevo, del municipio de Yopal Casanare, por la falta de acceso a la energía eléctrica y alumbrado público que afecta a la comunidad, y principalmente a las personas en condición de discapacidad, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes. El juez de primera instancia amparó los derechos colectivos de acceso a infraestructura de servicios y acceso a los servicios públicos y a la prestación eficiente y oportuna de estos, con ocasión de la falta de prestación del servicio público de energía a los habitantes de la vereda El Amparo del municipio de Yopal.

**DERECHOS COLECTIVOS / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO / PRINCIPIO DE CONCURRENCIA / PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El departamento de Casanare tiene deberes respecto de la prestación el servicio público de energía eléctrica, pese a que la ley asignó dicha competencia al municipio?

**TESIS:** “(...) según la Ley núm.142 de 1994, son los municipios los competentes para prestar el servicio público de energía eléctrica. No obstante, en materia de servicios públicos no podemos tener como fundamento la Ley como norma aislada, sino el ordenamiento jurídico en general. Es cierto que el municipio de Yopal fue declarado responsable de la vulneración del derecho a la prestación del servicio público de energía eléctrica y que a esa entidad territorial se le impusieron órdenes para protegerlo. Sin embargo, tal como lo acepta el mismo departamento de Casanare en su recurso, éste tiene no solo deberes de apoyo y coordinación, sino deberes de participación efectiva para el logro de las finalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Más aún cuando a este ente territorial lo convoca el principio de subsidiariedad con respecto a la gestión de los municipios que hacen parte del departamento: esto es, que ejercen además funciones de complementariedad de la acción municipal, como prescribe el artículo 298 constitucional. Cuando la violación de los derechos colectivos se analiza a la luz de la Constitución, para el caso específico se reitera que, en virtud de los principios de unidad territorial, concurrencia, subsidiariedad y coordinación, el departamento debe contribuir de manera eficaz, eficiente y efectiva en el cumplimiento de la sentencia. En especial, en lo relacionado con las gestiones administrativas, presupuestales, de contratación y ejecución que sean necesarias para su ejecución, claro está que supeditadas a la demostración de la imposibilidad por parte del municipio de Yopal. Lo anterior, hace parte igualmente del contenido prescriptivo y mandatorio de la cláusula del estado social de derecho, que ordena la garantía efectiva del goce de los derechos de las personas y más aún cuando existe un medio judicial que hace exigibles estos derechos e intereses colectivos”.

**SENTENCIA JUDICIAL / ALCANCE DE LA SENTENCIA JUDICIAL / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA / SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR / GASTO PÚBLICO / RUBRO PRESUPUESTAL / RUBRO PRESUPUESTAL PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demandada debe cumplir la sentencia judicial, a pesar de que no cuenta con la apropiación de recursos presupuestales para cubrir el rubro específico, y las actividades ordenadas en la sentencia no están contempladas en su plan de desarrollo o autorizadas por un acuerdo municipal?

**TESIS:** “(...) no son únicamente fuentes admitidas del gasto las provenientes del plan de desarrollo municipal, o la existencia de un acuerdo municipal de la vigencia presupuestal anterior, sino que también las sentencias judiciales en firme. En este caso se impone una obligación múltiple de hacer, como es la elaboración de estudios para cuantificar los costos de la implementación del servicio en la vereda “El Amparo” del corregimiento Punto nuevo y además acometer las obras y apropiar los recursos del erario necesarios, para cumplir una decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes. (...) el cumplimiento de un fallo judicial no es optativo o a merced de los sujetos procesales, sino que es un mandato imperativo proveniente de la sistemática garantía de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, a fin de materializar los derechos de quienes acuden a la Administración de Justicia. (...) En consecuencia, las sentencias ejecutoriadas del contencioso popular son fuente jurídica suficiente, para que el extremo pasivo acometa os procesos de planeación, presupuestal y de contratación, bajo el rubro de sentencia o créditos judiciales, a pesar de que dicho gasto no esté inicialmente contemplado en un plan maestro o plan de desarrollo de expansión del servicio de energía eléctrica y carezca de partida presupuestal inicial, pues, se insiste el título jurídico será la sentencia judicial.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre obligación que le asiste a las autoridades y particulares de cumplir las decisiones judiciales, cita: Corte Constitucional, sentencia T-216 de 2015.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## II. MEDIOS DE CONTROL

### 1. RECURSO DE INSISTENCIA

- 1.1. La restricción al derecho a la información se encuentra limitada por el principio de máxima publicidad, siendo una prerrogativa a favor de los asociados para acceder a toda la información que repose en los archivos de entidades del orden público, salvo disposiciones de origen constitucional o legal.**

**Medio de control:** Recurso de Insistencia

Núm. del proceso: 85001233300020240007100

Actor: EDUARDO MARTINEZ SARMIENTO

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZÍ

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240007100/2FA87FAB0B24BB08%200B047D893AA9F914%20EC4C49F469D8E861%20E7A0F065F48AB139/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor pretende se ordene al IGAC, dar respuesta de fondo a la petición de información sobre actualización predial de un inmueble localizado en el municipio de Paz de Ariporo, que fue negada por la demanda argumentando reserva legal de la información y señalando que debía contar con autorización del titular del derecho de dominio del predio para acceder a la información solicitada.

**RECURSO DE INSISTENCIA / INFORMACIÓN RESERVADA / ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL / PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES / ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA / INFORMACIÓN PÚBLICA / RESERVA DEL DOCUMENTO PÚBLICO / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La información que el IGAC negó al peticionario en el oficio 2606DTCAS-2023-0008145-ER de 31 de enero de 2024 está o no sometida a reserva y si debe ser o no entregada al recurrente?

**TESIS:** “(...) las autoridades pueden negar la información y expedición de copias de documentos que estén sujetos a reserva legal. La negación debe hacerse por escrito, en forma motivada y expresando la norma que otorga el carácter de reservado a los documentos cuya copia se solicita. En el presente caso, el IGAC fundó la presunta reserva de forma general en la Ley 1581 de 2012, bajo la figura de la protección de datos personales, sin justificar suficientemente las razones por las que se considera reservada la información que solicitó el recurrente. La Sala destaca de las peticiones del actor que, si bien claramente no es él el titular del derecho de dominio o poseedor del predio “La Solución”, lo cierto es que actualmente se efectuó tradición, a título de cesión, al municipio de Paz de Ariporo. Por la naturaleza del ente territorial, no puede pretender el IGAC restringir el acceso a la información sobre el sustento de la protección de datos personales. (...) La Sala tampoco advierte la calidad de reservada de la documentación que se solicita, pues deriva del trámite de actualización que resulta de interés, no solo para el municipio de Paz de Ariporo, sino para la comunidad en general, incluyendo, claramente, al señor Eduardo Martínez Sarmiento. En este orden de ideas, la razón expuesta por el IGAC para negar la información solicitada por el recurrente no resulta válida, pues no se puede predicar la vulneración al derecho a la intimidad sobre la información de un predio adquirido por un ente territorial, máxime cuando se está adelantando un trámite administrativo que puede llegar a afectar al actor, que en los términos del artículo 58 constitucional dispone que se protege no solo la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, quien está legitimado como poseedor a velar por la integridad de su ánimo de señor y dueño de un inmueble que colinda con el que fue cedido al municipio de Paz de Ariporo, este último que eventualmente puede presentar una superposición territorial, de manera que a todas luces se convierte en un tercero con interés legítimo en el trámite de la actualización de linderos que realice el IGAC, razón de más para serle inoponible la reserva de información. Se recuerda que la restricción al derecho a la información es limitada por el principio de máxima publicidad y, en ese sentido, las causales de reserva son limitadas, en este caso, por el artículo 24 del CPACA y por el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, que se complementan en cuanto a su objeto. En estos términos, la Sala declarará próspero el recurso de insistencia propuesto y ordenará al IGAC dar una respuesta completa”.

**FUENTE FORMAL:** Ley 1712 de 2014 ART. 19, CPACA art. 24

**DECISIÓN:** DECLARA PROSPERO EL RECURSO

## 2. REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD

### 2.1. No se pueden adelantar mecanismos de participación ciudadana, como el referendo, sobre asuntos que sean de iniciativa exclusiva de los gobernadores o de los alcaldes.

Medio de control: Revisión Previa de Constitucionalidad

Actor: DENIS FERNANDEZ PARADA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230006800/C1C73F9F71C78E3E%20F889A84CD9D587A6%20C6C27C17A83C1DCD%2077FDD02DABCF7E0E/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se decide sobre la constitucionalidad del referendo derogatorio del Acuerdo Municipal 500.02-023 de 2022, expedido por el Concejo municipal de Paz de Ariporo, mediante el cual se confirió facultades pro tempore a la alcaldesa para crear y constituir una sociedad de economía mixta que se encargue de la prestación integral del servicio de alumbrado público.

**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA / REFERENDO / REFERENDO DEROGATORIO / IMPROCEDENCIA DEL REFERENDO DEROGATORIO / INICIATIVA LEGISLATIVA / INICIATIVA GUBERNAMENTAL PARA LA CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO / SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA / CREACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA / ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El referendo derogatorio del Acuerdo Municipal que concedió facultades pro-tempore a la entonces alcaldesa de Paz de Ariporo para constituir una sociedad de economía mixta municipal, es una materia excluida de este mecanismo de participación ciudadana?

**TESIS:** “(...)por razones de orden público, económicas, técnicas e inclusive de conveniencia puede el constituyente y/o el legislador limitar materias sobre las cuales la ciudadanía no podrá ejercer la iniciativa popular, concepto conglobante de los mecanismos de participación ciudadana del cual hace parte el referendo derogatorio. Esa sería la interpretación sistemática más acorde con el ordenamiento jurídico, pues la restricción a la ciudadanía de



presentar proyectos normativos ante los concejos municipales sobre las materias cuya iniciativa es reservada al alcalde municipal, no puede desvanecerse por el simple hecho que no se dé el trámite del proyecto de acuerdo (referendo derogatorio) a través del concejo municipal. Recuérdese que el referendo, puede tener diferentes modalidades algunas de las cuales prevén intervenciones de órganos representativos, sin embargo, cuando no exista esa intervención ello no autoriza a que se levante la restricción de un referendo derogatorio sobre asuntos cuya iniciativa normativa este reservada al alcalde municipal, pues, este sería un expediente o forma muy fácil de desconocer la limitación, sin que desaparecieran las razones, de orden técnico, económico, de seguridad que ameritan la limitación a la ciudadanía para promover iniciativas populares. (...) Es de anotar que la creación de una sociedad de economía mixta, obedece a un acto asociativo entre una entidad estatal y los particulares, cuyo objetivo en este caso es la prestación de los servicios a cargo del municipio (alumbrado público) como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado (artículo 311 C.P.), asunto que denota la insuficiencia de recursos del estado para atender con su presupuesto e infraestructura disponible, el servicio que se propone abordar. En consecuencia, una manera de salvaguardar el erario normalmente exiguo, es optimizar el uso de los recursos estatales aminorando el gasto público más aún si es deficitario. Así toma importancia, que el representante legal del municipio (alcalde), quien por razón de sus competencias particularmente dirige la acción administrativa para asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, conforme al artículo 315 (núms 3 y 9 C.P.) devela el conocimiento real de las finanzas municipales, asunto que justifica la reserva de iniciativa normativa en favor del alcalde ante el concejo municipal, para determinar la estructura de la administración municipal y de la autorización para crear las sociedades de economía mixta. Por razones lógicas si el Concejo Municipal carece del pleno y técnico conocimiento de los asuntos objeto del referendo derogatorio aun siendo un órgano permanente de la estructura municipal, muy posiblemente la comunidad que es ajena al trasegar administrativo tendrá menos posibilidades de superar las falencias anotadas. (...) La autorización de la constitución de sociedades de economía, si bien es cierto es una competencia de los concejos municipales, igualmente lo es, que es un asunto que incide en la estructura de la administración pública en el nivel descentralizado, con lo cual, es un asunto de iniciativa normativa del alcalde y en tal virtud es materia que no puede ser abordada, mediante la iniciativa normativa popular del referendo. En consecuencia, como el proyecto de referendo derogatorio es contrario a la Constitución, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil no proseguir los tramites de la antedicha iniciativa popular normativa.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la reserva de la iniciativa normativa al ejecutivo, cita: Corte constitucional, Sentencia No. C-152 de 1995

FUENTE FORMAL: Ley 1757 de 2015, art. 18.

DECISIÓN: DECLARAR CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EL REFERENDO DEROGATORIO

### 3. NULIDAD

#### 3.1. Los municipios gozan de autonomía para establecer los mecanismos que consideren necesarios para la administración, cobro y control del impuesto predial unificado a fin de lograr con eficiencia su recaudo.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001233300020230007600

Actor: MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUERO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230007600/1C297F06B083E819%2052C693EDF034EA66%207137561412FF2EDF%202DEBB4FE77934492/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del artículo 8 del Acuerdo Municipal 020 de 2022, proferido por el Concejo Municipal *“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto Tributario y de Rentas del municipio de Yopal”*, y que reglamenta lo correspondiente al beneficio de pago alternativo por cuotas para los contribuyentes del impuesto predial unificado. Según el actor, el acto acusado vulnera lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019, porque extendió tal beneficio a los contribuyentes sean personas naturales o jurídicas, mientras que la norma legal citada, solo previó el beneficio para personas naturales.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / NULIDAD DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IMPUESTO PREDIAL / RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL / COBRO DEL IMPUESTO / ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO / IMPUESTO TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL MUNICIPIO / PROHIBICIONES AL LEGISLADOR SOBRE IMPUESTOS TERRITORIALES / COMPETENCIA PARA ESTABLECER BENEFICIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES SOBRE IMPUESTOS TERRITORIALES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar la nulidad parcial de un acuerdo municipal a través del que se establece un sistema de pago alternativo por cuotas del impuesto predial unificado, pese a que presuntamente el mismo va en contravía de lo prescrito por el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019?

**TESIS:** “(...) efectivamente la Ley 1995 de 2019 estableció un mecanismo de pago para el impuesto predial por pagos a cuotas, con la aspiración inicial de beneficiar a los contribuyentes personas naturales propietarios de bienes de uso residencial y condicionado a la reglamentación que realizara la administración municipal. Pese a ello, el Concejo Municipal de Yopal al reglamentar este sistema de pagos a cuotas lo extendió a los contribuyentes sin distinción alguna, hasta por cinco cuotas mensuales, en los plazos que definiera la Secretaría de Hacienda municipal a través del respectivo calendario tributario y sin que se superara la fecha de vencimiento del plazo para pagar oportunamente el impuesto lo cual no contraviene la reserva de Ley ni el principio de certeza tributaria por cuanto, el impuesto fue creado por el legislador como se desprende de la Ley 44 de 1990 y su naturaleza es territorial por lo que, tales corporaciones administrativas tiene dentro de sus competencias las de administración, cobro y control lo que implica que pueden establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su recaudo eficiente, a través del calendario tributario que se expida anualmente o mediante la implementación de pagos alternativos por cuotas. (...) el artículo 2 de la Ley 44 de 1990 es la norma que habilita a los municipios para que administren, recauden y controlen el impuesto predial unificado que les pertenece; y, en consecuencia, al legislador no le es dable limitar a las entidades territoriales en estos componentes. Así las cosas, si bien el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019 contiene un mínimo de beneficiarios del aludido sistema de pago alternativo por cuotas, el artículo 16 de la Ley 44 de 1990 había permitido a los concejos municipales adoptarlo sin distingo de contribuyentes lo que implica que, conforme al marco constitucional y legal los municipios gozan de autonomía para establecer los mecanismos que consideren necesarios para la administración, cobro y control de los impuestos de su propiedad a fin de lograr con eficiencia su recaudo por lo que, el cargo de nulidad no prospera; y, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo cuya nulidad se pretende, se deberán denegar las pretensiones de la demanda y declarar la prosperidad de la excepciones”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la administración, recaudo y control de los municipios del impuesto predial unificado, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 2007; y, Consejo de Estado, sección cuarta, consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, mayo 14 de 2015. Exp. 25000-23-27-000-2012-00370-01(20785).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la limitación constitucional a la actividad del legislador frente a la regulación de los impuestos territoriales, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-903 de 2011.

**FUENTE FORMAL:** Ley 44 de 1990 art. 2; artículo 6 de la Ley 1995 de 2019.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**3.2. Pese a que está permitida la negociación en materia salarial para los empleados públicos a través de un Acuerdo Colectivo, las entidades territoriales deben respetar los límites que en dicha materia fije el Gobierno Nacional.**

**Medio de control:** Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300220200022403

Actor: MUNICIPIO DE YOPAL

Demandado: INDETERMINADOS

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220200022403/763A989373EBC3B1%20118CB84E9BADBA44%205DF21156DAF29D15%201D02A80F75BFB4DE/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad territorial demandante pretende se declare la nulidad de la disposición contenida en el Decreto 165 de 2019, expedida por esa misma entidad, mediante la cual el Alcalde Municipal se comprometió a presentar un proyecto de acuerdo de aumento salarial como mínimo del 6%. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda y declaró nulo el aparte de la norma acusada, al considerar que la competencia para fijar los límites máximos salariales corresponde al Gobierno Nacional, y cualquier negociación o concertación debe respetar tales limitaciones.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el recurrente?

**TESIS:** “(...) de la lectura del Artículo 1.º del Decreto núm. 165 del 12 de julio de 2019 acusado, su naturaleza es general, abstracta e impersonal, por cuanto, el campo de aplicación de dicho acto administrativo, comprende a los empleados de la alcaldía de Yopal, con vinculación vigente o los que se pudiesen vincular con posterioridad. No existe al expedirse el acto acusado individualización puntual y específica del beneficiario, si bien está dirigido a un conjunto de individuos que es determinable por su vinculación al servicio público con el municipio de Yopal, solo creará una situación jurídica particular y concreta cuando se cumplan las condiciones futuras de modo tiempo y lugar, asunto que no le resta las características de ser un acto general impersonal y abstracto, porque el aumento salarial solo se devengará por quien en concreto atienda los requisitos para hacerse acreedor del aumento salario, y en el entretanto el acto acusado es un presupuesto normativo in genere habilitante para acceder a un incremento salarial. (...) los actos que implementan los acuerdos a los que la administración ha llegado con los trabajadores en procesos de negociación colectiva, son de naturaleza general y abstracta. En este orden, respecto del presente medio de control tal como lo concluyo el A quo, no prospera la excepción de caducidad, por cuanto al acto demandado le son aplicables las reglas contempladas en el artículo 137 del CPACA. Lo anterior, porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico en un medio de control de actos administrativos principalmente generales, que corresponden al contencioso objetivo de legalidad, en un estado de derecho han de ser ejercidos en cualquier tiempo para fulminar la ilegalidad del acto sometido a control.”

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA / ACUERDO COLECTIVO / CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO COLECTIVO / CONTROL JUDICIAL / FACULTAD DE CONTROL JUDICIAL POSTERIOR / EMPLEADO PÚBLICO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda de nulidad, atendiendo a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial?

**TESIS:** “(...) el acto administrativo derivado de la negociación colectiva, no puede catalogarse de cumplimiento, sino como norma de derecho “blando” que podía expedir el Alcalde del Municipio de Yopal en consonancia con el artículo 93 de la Ley 136 de 1993. En este sentido el acto acusado se torna en un acto de la administración creador de una situación jurídica respecto de terceros cualificados, recuérdese que el acuerdo colectivo entre las organizaciones de trabajadores y la alcaldía impide considerarse como acto administrativo pasible de cumplimiento, si se atienden las prescripciones de la Ley núm. 393 de 1997, que excluye cualquier actuación que lleve a causar gastos al erario conforme al párrafo del artículo 9. 11.2.2. En este punto es preciso advertir, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, no era necesario de conformidad con las premisas jurisprudenciales en referencia que el actor demandará el acuerdo colectivo logrado entre el municipio de Yopal

y las organizaciones sindicales, por cuanto tal como lo estableció el Consejo de Estado, los actos administrativos que dan lineamientos para implementar los acuerdos a los que la administración ha llegado con los trabajadores, o en este caso con las organizaciones sindicales, son susceptibles de control judicial”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el control judicial de los actos administrativos generados como consecuencia de acuerdos colectivos, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación: 11001-03-25-000-2014-00981-00 (3011- 2014).

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA / ACUERDO COLECTIVO / FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO / RÉGIMEN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO TERRITORIAL / COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / INCREMENTO DEL SALARIO / COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL / LÍMITES DEL ACUERDO ENTRE EMPLEADOR Y TRABAJADOR**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El acto administrativo demandado, está viciado de la causal de nulidad invocada por la parte demandante?

**TESIS:** “(...) pese a que está permitida la negociación en materia salarial de conformidad con el parágrafo 2.º del artículo 2.2.2.4.4. del Decreto núm. 1072 de 2015, también lo es, que en dicha norma se advierte a las entidades territoriales que deben respetar los límites que en dicha materia fije el Gobierno Nacional. Aunado a ello, si bien es cierto las entidades territoriales tienen competencia para determinar el régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos a nivel territorial conforme al artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, no puede dejarse de lado que en el parágrafo de dicha disposición se determina que dichas facultades no pueden desconocer el parágrafo de dicha norma esto es, observar el límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional. (...) en la expedición del Decreto núm. 165 de 2019, el Alcalde del Municipio de Yopal, no tuvo en cuenta los límites impuestos por el artículo 10.º, el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto núm. 314 de 2020, de tal forma que es claro el perfeccionamiento de la causal de nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA de infracción de las normas en que debía fundarse al desconocer las normas de carácter superior en que debía fundarse el aparte del acto administrativo demandado. De otro lado, es preciso señalar que el Decreto núm. 165 de 2019, recogía los lineamientos para implementar los acuerdos a los que la administración llegó con sus trabajadores, puntalmente con el deber del Alcalde Municipal de Yopal presentar un proyecto de aumento salarial mínimo del 6%, disposición que tan solo generaba una mera expectativa para los empleados de la entidad territorial, de imposible cumplimiento atendiendo a que contrariaba normas de jerarquía nacional.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de julio de 2023 radicación No. 11001-03-24-000-2018-00147-00; y sentencia del 5 de mayo de 2022 radicación No. 250002325000201000909 02.

**FUENTE FORMAL:** artículo 12 de la Ley 4 de 1992

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## 4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**4.1. Quien pretenda la nulidad del acto de exclusión de la lista de elegibles por no tomar posesión del cargo a pesar de haberlo aceptado, debe demostrar con suficiencia las causas que configuraron el caso fortuito o fuerza mayor justificantes de su accionar.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190040003

Actor: ANA EVELYN MARTINEZ ACERO

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190040003/B5523660113ED4A8%20E4A628865451F7E0%2078AD027B6D89F1E7%203E8D0CAA5C8DB471/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende la nulidad del acto mediante el cual fue excluida de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo en la Procuraduría General de la Nación, y del acto que negó su nombramiento. Señala la actora que no pudo tomar posesión del cargo en que fue nombrada por circunstancias ajenas a su voluntad, y que la entidad debió mantenerla incluida en la lista de elegibles, y no proceder con su exclusión. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos acusados y ordenando a la demandada el nombramiento de la demandante en periodo de prueba.

**LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS / EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS / CARRERA DE LA PROCURADURÍA**

## **GENERAL DE LA NACIÓN / POSESIÓN EN EL CARGO PÚBLICO / RECHAZO DEL CARGO PÚBLICO / FUERZA MAYOR / ACREDITACIÓN DE LA FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / PRUEBA DEL CASO FORTUITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente la declaración de nulidad del Decreto núm. 790 del 11 de marzo de 2019 y de la Resolución núm. 492 del 10 de mayo de 2019, mediante los cuales se dispuso la exclusión de la demandante, de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario 3PU grado 17, convocatoria núm. 051, de la Procuraduría General de la Nación?

**TESIS:** “(...) desde el inicio de la convocatoria los aspirantes conocían las reglas de juego frente a la provisión territorial de los cargos, situación administrativa que no se encontraba sometida a la voluntad de los ganadores del concurso al momento del nombramiento, sino a las sedes seleccionadas como de su preferencia al momento de la inscripción. (...) respecto de las consecuencias previstas por la normatividad que regula el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, ante la declinación de la posesión en el cargo presentada por la demandante, el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, determinó que procede el retiro de la lista de elegibles en los servidores en los que haya recaído los nombramientos, salvo que no hayan aceptado o que no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. (...) se encuentra probado que, pese a que la demandante aceptó el nombramiento, no se posesionó en razón a los efectos nocivos del clima cálido para el control de la enfermedad de Fibromialgia, que padece el señor [IGAH], a quien identifica como su compañero permanente, por la situación escolar de su menor hija y el lugar de ubicación de su núcleo familiar, sin embargo, observa la sala que: No se allegó soporte probatorio alguno del cual se pudiese establecer que el señor [IGAH] tiene la calidad de compañero permanente de la demandante, por cuanto, tan solo fue aportada una declaración extraproceso del 10 de enero de 2014 suscrita por la demandante y el señor [IGAH], en la que manifiestan que conviven en unión marital de hecho desde hace más de dos (2) años y cuatro (4) meses, documental que por sí sola no da lugar a establecer la existencia entre las partes de este tipo de vínculo, el cual debe ser declarado por sentencia judicial, escritura pública o conciliación. De la lectura de la historia clínica aportada junto con la demanda, no se puede establecer que para el caso particular del señor [IGAH] exista prescripción médica respecto a los efectos negativos de su permanencia en zonas de clima cálido, por la enfermedad de fibromialgia que padece. No se demostró que el señor [IGAH], no pudiese recibir atención médica integral frente a la sintomatología que presenta en la ciudad de Yopal. De otro lado, respecto a la situación escolar de la menor VAM, hija de la demandante, es preciso señalar que en la certificación expedida por la señora Martha De Gómez, en su condición de directora del jardín Infantil Kinder Martica, no se establece fecha alguna de expedición y no se presenta concepto alguno rendido por profesional de psicología o psiquiatría que corrobore lo certificado y las consecuencias de un traslado escolar a la ciudad de Yopal. En este orden de ideas, no es posible determinar que exista para el presente caso una situación configurativa



de caso fortuito o fuerza mayor, en tanto la demandante no demostró con suficiencia las causas aducidas como justificantes para no posesionarse y permanecer en la lista de elegibles”.

**EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS / CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / TRATO DIFERENCIAL DE GÉNERO / PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se advierten circunstancias de discriminación por razones de género en la decisión de exclusión de la demandante de la lista de elegibles compuesta para la convocatoria 051 de la Procuraduría General de la Nación?

**TESIS:** “(...) respecto a las normas referenciadas por el A quo, en torno a la protección de la demandante como mujer y como madre cabeza de familia, es preciso indicar que en el presente caso no se verifica que la decisión de exclusión de la lista de elegibles, obedezca a razones de discriminación por el hecho de ser mujer, en tanto como se verificó anteriormente, es consecuencia de la aplicación objetiva de la normatividad (Art. 216 Decreto Ley 262 de 2000) a la que se sujetó la actora al momento de la inscripción al concurso de méritos, en torno principalmente, a la forma de provisión de los cargos, la estructura orgánica de la entidad, y las consecuencias frente a la aceptación del nombramiento, y la no posesión sin una comprobada demostración de razones ajenas a su voluntad, bajo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor. Aunado a lo anterior, en el presente caso se verifica que no se evidencia que se haya dado uso a estereotipos de género en las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, contrario a ello, se adoptó una decisión objetiva sometida a los parámetros establecidos para el régimen de carrera de dicha entidad estatal, desprovista de cualquier tipo de desigualdad o asimetría de género. Así las cosas, es claro que se aplicó en debida forma el régimen de carrera y las normas que regularon el concurso de méritos convocado mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, como quiera que la demandante conociendo desde el inicio las reglas de la convocatoria, aceptó el nombramiento y no demostró con suficiente respaldo probatorio las circunstancias ajenas a su voluntad para optar por no posesionarse conllevando a su exclusión de la lista de elegibles de conformidad con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, por parte de la demandada.”

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

**4.2. Se vulnera el debido proceso administrativo en el marco del proceso sancionatorio ambiental, cuando la autoridad ambiental no otorga al investigado el traslado para alegar de conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

**Núm. del proceso:** 85001333300120210011701

**Actor:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**Demandado:** CORPORINOQUIA

**Ponente:** LEONARDO GALEANO GUEVARA

**Providencia del:** jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120210011701/E6562ACEB287B733%205EC061826582A090%201BB47AFD4EA8E874%2040C424E7ACF2DA41/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada la declaró ambientalmente responsable por la contaminación por vertimientos de aguas residuales provenientes del Centro Juvenil Amigoniano Granja Manare de Yopal y le impuso sanción pecuniaria. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado que la demandada en el marco del proceso sancionatorio ambiental no concedió el término para alegar de conclusión a la hoy demandante, vulnerando así el debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria.

**RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA / RECURSOS OBLIGATORIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECURSO DE REPOSICIÓN / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE OBLIGATORIEDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / SANCIÓN AMBIENTAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar la decisión de primera instancia para declarar la excepción de inepta demanda, porque el Departamento de Casanare no interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 200.36.20-0810 del 15 de septiembre de 2020 como requisito de procedibilidad?

**TESIS:** “(...) pese a que la parte demandante no presentó el mencionado recurso en contra de la Resolución 200.36.20-0810 del 15 de septiembre de 2020 y optó por demandarlo directamente ante la jurisdicción contenciosa conforme al artículo 76 del CPACA, no resultaba obligatoria su interposición como requisito de procedibilidad. Aunado a ello, no

puede perderse de vista que dicha situación fue planteada como excepción previa de inepta demanda por la parte demandada, y resuelta por la primera instancia mediante proveído del 27 de abril de 2023, disponiendo declararla no probada, decisión contra la que el actor no presentó recurso alguno, por lo que la misma se encuentra ejecutoriada.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 30 de julio de 2018, Rad: 25000-23-42-000-2015-06524-01(3894-17).

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / VACÍO NORMATIVO / APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Conforme a la Ley núm. 1333 de 2009, en el proceso sancionatorio ambiental adelantado por Corporinoquia debía agotarse la etapa de alegatos de conclusión contemplada en el artículo 48 del CPACA?

**TESIS:** “(...) pese a que la Ley núm. 1333 de 2009 no contempló dicha etapa. Tal como se indicó en las premisas jurisprudenciales de esta providencia, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, permite la aplicación del CPACA, en los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de existencia de vacíos normativos, por lo que de conformidad con el artículo 48 ibidem, dichas alegaciones se deben surtir con traslado a las partes por 10 días, garantía procesal que no se verificó en el proceso adelantado por Corporinoquia que impuso de una sanción pecuniaria, por lo que tal como lo concluyo el A quo, emerge la conculcación del derecho al debido proceso y defensa del Departamento de Casanare.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los alegatos de conclusión dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de noviembre de 2017, radicación 23001 23 33 000 2014 00188 01, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA PARCILMENTE

**4.3. La supresión de cargos por mandato constitucional es competencia de los alcaldes municipales, se constituye como una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos indistintamente de la calidad que ostenten.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170006901

Actor: [SGP]

Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 27 de junio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170006901/6F517EB83F172D1B%20855A9B88CBD49AB5%20E0211B8ECC0E0D2A%208D299F282C85D4A5/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual fue desvinculada del empleo que desarrollaba en provisionalidad, como consecuencia del proceso de restructuración administrativa de la planta de personal realizado por la entidad territorial demandada. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que se acreditó el cumplimiento del debido proceso en el trámite de restructuración y que la demandante al ocupar el empleo en provisionalidad gozaba de estabilidad laboral relativa.

**DESVINCULACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO / DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL / ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL / ENTIDAD TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL ALCALDE MUNICIPAL / ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO / COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL / PLANTA DE PERSONAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Decreto mediante el cual se suprimió el cargo de la demandante como secretaria código 440, grado 3 adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Aguazul, fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de poder y/o falsa motivación?

**TESIS:** "(...) la supresión de cargos por mandato constitucional es competencia de los alcaldes municipales, se constituye como una causal de retiro del servicio prevista para los empleados públicos indistintamente de la calidad que ostenten - libre nombramiento y remoción, período fijo o carrera administrativa-, lo que se justifica en el principio constitucional que señala que el interés particular debe ceder ante el interés general. De esta manera, el

derecho a la estabilidad laboral no comporta la obligación de la administración de mantener a un funcionario indefinida e incondicionalmente en el empleo. Por ello, la Constitución y la ley conceden a la administración la facultad para suprimir empleos y señalan el procedimiento respectivo. Es así como, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y los decretos que la reglamentan, con el objeto de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades que impliquen supresión de empleos de carrera deben fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren. (...) La Sala evidencia que el documento que contiene el estudio técnico fue elaborado con base en metodologías de diseño organizacional y ocupacional y contiene el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos ... contrario a lo afirmado por la demandante para la supresión del empleo que desempañaba, si fue objeto del estudio técnico que sirvió de base para el efecto. (...) la norma que prevé la modificación a las plantas de personal, tal como se transcribió en el acápite pertinente es que las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren (art. 2.2.12.1 decreto 1083 de 2015) y que éstos deben contemplar como mínimo con análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; y evaluación de la prestación de los servicios así como de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, pero en ninguna parte contempla que el mismo se deba elaborar por un equipo interdisciplinario requiera ser adoptado por el jefe de la entidad. En el Decreto No. 0055 de 2015 se dispuso que, este regía a partir de su publicación. En ese orden de ideas, la Sala no encuentra probadas las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, por tanto, la supresión del cargo debe entenderse enmarcada dentro de la presunción de legalidad y la prevalencia del interés general sobre el particular, además de producirse en razón a la situación de déficit que presentaba la Alcaldía, pues no era sostenible la actual planta de personal, por lo tanto, se consideró suprimir algunos cargos para reducir algunos gastos de funcionamiento."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia para la supresión de empleos y modificación de la planta de personal, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de octubre 9 de 2020, radicación número: 25000-23-42-000-2016-03082-01(0399-19); sentencia de octubre 20 de 2014, radicación número: 05001-23-31-000-2002-03012-01(2919-13); y sentencia de abril 27 de 2015, radicación número: 76001-23-31-000-2001-02885-01(0151-14).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**4.4. La fecha desde la cual se reconoce la pensión de invalidez es el punto de referencia para determinar el retiro del servicio y con ello el parámetro para establecer el límite de pago de las prestaciones sociales.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Núm. del proceso: 85001333300220170018901  
Actor: [MCCS]  
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA ESE  
Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170018901/A7DB3CE988F125D6%20A473E80D16FFA0B9%20E573D30D7137A601%20D65E8F3B7540DC09/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la nulidad del acto mediante el cual se le reconocen prestaciones sociales, al considerar que en dicho acto no se incluyó la indemnización por mora en el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías para el periodo comprendido dentro la fecha de finalización de la incapacidad laboral y la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que se acreditó que la demandante no prestó servicios con posterioridad a la finalización de la incapacidad laboral, y por tanto, no se puede reconocer la prestación.

**PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / RETROACTIVO DE LA PENSIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demandante tiene derecho a que se le paguen las prestaciones sociales desde el día en que superó los 180 días de incapacidad hasta la fecha en que el Fondo de Pensiones dio cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez?

**TESIS:** “(...) durante los primeros 180 días en que dure una licencia por enfermedad, no se interrumpe el servicio y en ese sentido el empleado que se encuentre incapacitado tiene derecho al pago de las cesantías, primas, bonificación por servicios y vacaciones durante este periodo; sin embargo, si la incapacidad excede dicho tiempo, el trabajador debe ser retirado del servicio. Ahora bien, según lo dispuesto en los literales e y f del artículo 41 de la Ley 909

de 2004, el retiro del servicio se produce por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez o por invalidez absoluta. En ese orden de ideas, para el caso particular, la fecha desde la cual se reconoce la pensión de invalidez será aquella que se tiene como punto de referencia para determinar el retiro del servicio y con ello el parámetro para establecer el límite de pago de las prestaciones sociales. (...) En consecuencia, una vez se le reconoce al empleado público la pensión de invalidez y se verifica que ya se encuentra incluido en nómina de pensionados, es procedente ordenar el retiro del servicio de aquel, resaltando que las prestaciones se pagarán hasta la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener dicho beneficio pensional, resaltando que el respectivo Fondo de pensiones pagará la mesada pensional y el correspondiente retroactivo. (...) e la E.S.E. Hospital Local de Tauramena le pagó a la demandante las prestaciones legales hasta la fecha en que adquirió la pensión de invalidez, sin que sea válido extender el pago de dichos conceptos hasta el mes de marzo de 2016, toda vez que la causal de retiro de reconocimiento de la pensión establecida en el literal e) de la Ley 909 de 2004 se hizo efectiva el 1 de julio de 2010 y por ello se le pagó el correspondiente retroactivo con los intereses derivados de la mora en el pago oportuno de este beneficio pensional.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el parámetro para establecer el límite de pago de las prestaciones sociales por retiro del servicio cuando se reconoce pensión de invalidez, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-1037 de 2003, MP. Jaime Araújo Rentería

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

**4.5. El retiro por separación absoluta de las Fuerzas Militares ya sea por una sanción de tipo penal, fiscal o disciplinaria, no implica que se pierda el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, si se cumplen los requisitos previstos en la normatividad aplicable.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220200002801

Actor: [WAAZ]

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220200002801/2EAEAE4E02DA41%2062AE72FD44FA571E%20BBDD231D18F9939A%20793EE4D020732B77/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la demandada niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por no cumplir el requisito 20 años de servicio, previo a su retiro por incurrir en la causal de separación absoluta de la FF.MM; y que en su lugar, se ordene el reconocimiento de la media asignación de retiro, por cumplir un término superior a los quince (15) años de servicio. El a quo accedió a las pretensiones del actor, al encontrar acreditado que el demandante acreditó un tiempo total de servicios superior a 15 años, y por tanto cumplía con los requisitos para reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme a los términos y por la cuantía prevista en el Decreto 1211 de 1990, que en su artículo 163 prevé un equivalente de 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de esa norma, por los 15 primeros años de servicio.

**ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / DERECHO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DISMINUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FUERZA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Un oficial o suboficial retirado del servicio por la causal de separación absoluta, tiene derecho a la prestación de asignación de retiro si acreditó el tiempo mínimo de prestación de servicios exigido por la normatividad aplicable?

**TESIS:** “(...) el derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. (...) el retiro por separación absoluta se produce cuando la condena proferida por la Justicia Penal Militar o Penal Ordinaria es arresto o prisión por la comisión de un delito no tipificado como culposo, o por una sanción del Tribunal Disciplinario que así lo disponga ... cuyo efecto o consecuencia directa para su destinatario es que pierde cualquier oportunidad de pertenecer nuevamente a la Fuerza Pública. Ahora bien, la consecuencia razonable de la anterior consideración es que se aplique para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante la Ley 923 de 2004”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, y el retiro del servicio por incursión en la causal de separación absoluta en virtud de sentencia penal, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 09 de marzo de 2017. C.P. William Hernández Gómez. Expediente: 27001 23 33 000 2013 00068 01.

**ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / DERECHO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / REQUISITOS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO / SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LA FUERZA PÚBLICA / SANCIÓN**



## **PENAL / SANCIÓN DISCIPLINARIA / RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El actor, en su calidad de sargento segundo retirado del Ejército Nacional por la causal de separación absoluta, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro consagrada en el Decreto 1211 de 1990 y del régimen de transición contemplado en la Ley 923 de 2004?

**TESIS:** “(...) la Ley Marco 923 de 2004 consagró un régimen de transición para reconocer las expectativas legítimas de quienes se encuentran próximos a acceder al derecho de asignación de retiro, manteniendo como mínimo los tiempos de servicio exigidos para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública. Así las cosas, se tiene que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para acceder a la asignación de retiro se deben regir por lo establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 163 como lo dispone la Ley 923 de 2004, según la cual, tienen derecho a la citada asignación quienes con 20 años de servicio se retiren voluntariamente y en los demás casos con 15 años de servicio. Tal como se precisó en las premisas jurídicas, el retiro por separación absoluta se relaciona dentro de la causal de mala conducta ya sea por una sanción de tipo penal, fiscal o disciplinario, pero ello no implica que se pierda el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro verificados los requisitos previstos, dentro de los cuales, no se incluye el tiempo en que se dio el retiro. situación que permite concluir que el demandante reúne los presupuestos legales para acceder a dicho régimen. Por tanto, tal como lo señaló la primera instancia, el señor Álvarez Zapata tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, para cuya liquidación se debe tener en cuenta desde la consolidación del derecho y con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de separación absoluta del cargo que desempeñaba, (...) y en un 50% de las partidas que indica el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 y según hoja de servicios del militar.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

### **4.6. Los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación pensional para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, deben ser extendidos al caso de las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180017701

Actor: [RDCV]

Demandado: UGPP

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180017701/A01F1B43EB39A41F%203B9786384822EE63%202C67FD1C856370AF%20E825F3FE71422B39/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La actora pretende de declare la nulidad del acto mediante el cual se negó reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el causante durante el último año de servicios, teniendo en cuenta que fue beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que la pensión reconocida se ajustó a derecho.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FACTOR SALARIAL / FACTOR SALARIAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL / RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985)**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El ingreso base de liquidación de la pensión de la actora debió calcularse con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios del causante, puesto que no le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, sino el régimen de transición de la Ley 33 de 1985?

**TESIS:** "(...) el señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ MACÍAS adquirió el estatus pensional el 29 de junio de 1996 y para el reconocimiento de su prestación se tuvo en cuenta lo normado por la Ley 33 de 1985, es decir, se aplicó el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993. Empero también se acreditó que, el señor ÁLVAREZ MACÍAS comenzó a laborar desde el 22 de mayo de 1959 al servicio del Ministerio de Transporte lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 33 de 1985, esto es, para el 13 de febrero de ese año, contaba con un tiempo de servicios de 25 años, 8 meses y 24 días, por tanto el régimen aplicable era el Decreto Ley 3135 de 1968 según lo normado por el parágrafo 2º. del artículo 1º. de la Ley 35 de 1985, y no la Ley 33 de 1985. En ese orden de ideas, la liquidación de la pensión de jubilación debió efectuarse con el promedio de los factores devengados en el último año de servicios, siempre que sobre los mismos hubiera efectuado aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Empero, revisadas las Resoluciones Nos. RDP025753 del 13 de julio y RDP039823 del 22 de octubre de 2016 expedidas por la entidad demandada se encuentra que se expidieron atendiendo lo normado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 por lo que corresponde declarar su nulidad. (...) la accionante tiene

derecho a que se reliquide su pensión de sobrevivientes con el 75% del promedio de los factores devengados por el señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ MACÍAS durante el último año de prestación de servicios".

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de la transición de la Ley 33 de 1985, cita: Consejo de Estado, sentencia de agosto 28 de 2018, Expediente: 52001-23-33-000-2012- 00143-01, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; y sentencia de febrero 18 de 2021, Exp. 70001-23-33-000-2015-00018-01 (4064-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**4.7. Es procedente la asignación de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes ante la existencia simultanea de cónyuge y compañero (a) permanente, siempre y cuando la sociedad conyugal se encuentre vigente, de lo contrario, el reconocimiento pensional corresponderá 100% a quien haya convivido los últimos cinco (5) años con el causante.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170023201

Actor: [MIOM] y [CVG]

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170023201/F06944EF15323882%20FAD67ADF3AC757A1%20124FF99DD034536B%206917E9DC2BEA9F5B/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La compañera permanente del causante, pretende se declare la nulidad del acto que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Y por otra parte, la cónyuge del causante pretende la nulidad del acto que negó a su favor el reconocimiento de la referida pensión. Por su parte, la cónyuge señala haber convivido con el causante los últimos 25 años anteriores a su fallecimiento. Mientras que la cónyuge, señala que la sociedad conyugal con el causante fue liquidada, pero conservando la unión conyugal hasta su fallecimiento. El juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, y negó las pretensiones formuladas por la cónyuge del causante.

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A CÓNYUGE / CÓNYUGE / COMPAÑERO PERMANENTE / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A COMPAÑERO PERMANENTE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A COMPAÑERO PERMANENTE / DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A CÓNYUGE CON LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en cuanto reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante por convivencia con este los últimos cinco años de vida, y negó la asignación a la cónyuge supérstite con quien había disuelto la sociedad conyugal previamente?

**TESIS:** “(...) desde que el señor [causante] contrajo matrimonio con la señora [MIO] (25 de septiembre de 1961) convivieron en condiciones de estabilidad y permanencia hasta el año 2002, a pesar que en el año 1998 liquidaron la sociedad conyugal de mutuo acuerdo. Después de ahí, las pruebas recaudadas dan cuenta de que no volvieron a convivir, pero se prestaban ayuda mutua y se visitaban esporádicamente por cuanto tenían hijos en común. Adicionalmente, el señor [causante] ya había conformado unión marital de hecho con la señora [CVG] la que según los testimonios duró más de 25 años y con quien procreó a [una hija] quien nació el 19 de octubre de 1985 (...) dicha unión marital de hecho fue constituida, disuelta y liquidada mediante escritura pública en mayo del año 2015, instrumento en el que se dejó constancia que simplemente se trataba de efectos patrimoniales pues los compañeros seguirían compartiendo vida marital hasta su vejez como en efecto sucedió, según declaración extraprocesal posterior de la misma pareja (diciembre de 2015) y demás testigos que en audiencia señalaron el socorro que diariamente prestó la señora [CVG] al causante hasta su fallecimiento lo que permite establecer que, convivieron los últimos cinco años de vida de este. No debe perderse de vista que, cuando la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 (...) como en el sub judice se acreditó que [el causante] y [la cónyuge] liquidaron la sociedad conyugal en 1998 sin que cesaran que los efectos civiles del matrimonio católico y no convivieron durante los últimos cinco años de vida del causante e igualmente que la compañera permanente del causante ... sí lo hizo durante los cinco años anteriores al fallecimiento de éste, los cargos de apelación no están llamados a prosperar; y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia apelada.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la existencia de cónyuge y compañero (a) permanente, cita: Corte Constitucional, Sentencia SU-149/21;

Consejo de Estado, Sección - Segunda, sentencia de octubre 28 de 2016, radicación número: 250002342000201401905 (2650-2015), y, sentencia de marzo 14 de 2019, radicación número: 20001-23-31-000-2012-00268-01(2923-15).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**4.8. El retiro del servicio activo de miembros de las fuerzas militares responde a la potestad discrecional que tiene el comandante de fuerza, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300320210000902

Actor: [EDJR]

Demandado: ARMADA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320210000902/BDC1811677666FB5%208FE7EE3376C3A934%20020F82829E1B8A03%20506EC4E3CA1625A1/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se ordenó el retiro del servicio activo como infante de marina profesional por decisión del comandante de la Fuerza Naval. Señala que se vulneró el derecho de defensa porque no se le permitió manifestar descargos frente al incidente presentado con un vehículo a su cargo y que fue la circunstancia que motivo la orden de retiro. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el administrativo enjuiciado, fue proferido por la autoridad competente de acuerdo con sus funciones, y que no se requería el ejercicio del derecho de contradicción ante la solicitud de retiro, que es discrecional.

**RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL SOLDADO PROFESIONAL / RETIRO DEL SERVICIO POR EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL / DISCRECIONALIDAD / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / INFANTE DE MARINA / RÉGIMEN DE CARRERA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El acto administrativo contenido en la OAP 0395 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se retiró de forma absoluta al infante de marina profesional, se

expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, violación del debido proceso y/o desviación de poder?

**TESIS:** “(...) el retiro servicios responde a la potestad de discrecionalidad que tiene comandante de la Brigada, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos. De esta manera, de conformidad con el material probatorio, la Resolución – OAP 0395 del 10 de abril de 2019 -, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante cumplió con los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia previamente referida, sin que el acto enjuiciado hubiere sido expedido arbitrariamente, pues como se anotó este cumplió con los requisitos establecidos en la norma que la facultaba para ello. La Sala considera que en el acto administrativo demandado se aplicó lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del artículo 8 y en el artículo 13, del Decreto Ley 1793 de 2000, esto es, retiro discrecional por la solicitud del Comandante de la Unidad Operativa respectiva, decisión fue proferida por el ministro de Defensa Nacional como autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y con la solicitud del comandante de Infantería Marina No. 5, según obra en el oficio No. 0009 del 26 de marzo de 2019 de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado Decreto, aunado a que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues se reitera, esas condiciones del buen desempeño constituyen la manifestación del deber de todo servidor de cumplir sus funciones y obligaciones de manera eficiente.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el retiro discrecional de los miembros de las Fuerzas Militares, por razones del servicio, cita: Corte Constitucional, sentencia C-758 de 2013, sentencia SU-091 de 2016, y sentencia SU-172 de 2015.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## 5. REPARACIÓN DIRECTA

**5.1. Para que prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe demostrarse, que la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del daño, y que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220160026801

Actor: EDGAR SAAVEDRA VELA, LIGIA MARIA PERAZA GUANARE

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 27 de junio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160026801/D9A1B73538744AAD%202EFED4460637422B%20EEF50F176B0A977A%2089EB40CF3A52EBE9/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por las lesiones ocasionadas por parte de miembros de la fuerza pública, quienes accionaron sus armas de dotación oficial en contra de uno de los demandantes en el marco de un conflicto presentado entre particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y declaro la responsabilidad de la demandada por el uso desproporcionado de la fuerza en contra del demandante, con concurrencia de culpa del actor en la generación del daño, en proporción del 30%.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO DE LA FUERZA / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / USO DE ARMAS DE FUEGO / EFECTOS DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en la que se declaró la responsabilidad de la entidad accionada por las lesiones que miembros del Ejército Nacional causaron a un civil y en su lugar declarar que hubo culpa exclusiva de la víctima?

**TESIS:** “(...) no puede concluirse que, los agentes de la entidad accionada hayan desplegado acciones desproporcionadas en contra del demandante, pues como lo indican las declaraciones recaudadas y el informe de gasto de material, estos únicamente dispararon cuatro proyectiles algunos de los cuales impactaron en el glúteo del demandante y contra el animal, es decir, en una zona en la que convergían el cuerpo del jinete y el del caballo que este montaba lo cual indica que, tal como lo manifestaron en múltiples ocasiones, no procuraron infligir fuerza letal en contra del señor SAAVEDRA VELA sino que trataron de hacerlo caer de su montura en aras de salvaguardar al cabo BALLESTEROS GONZÁLEZ y al señor GONZÁLEZ DAZA, así como poder atrapar al accionante. Por lo anterior la Sala considera que, las lesiones sufridas por la víctima fueron consecuencia de un uso moderado y por lo tanto legítimo de la fuerza, en tanto los agentes estatales que las causaron intentaron reducir al mínimo los perjuicios infligidos y adelantaron dicha labor con el objeto de proteger la vida e integridad de otras personas. Por consiguiente, debe analizarse la procedencia del medio exceptivo de culpa exclusiva de la víctima (...) se observa que, los presupuestos para



la configuración de dicho medio exceptivo están presentes en el sub examine dado que la causa eficiente de las lesiones que el señor EDGAR SAAVEDRA VELA sufrió el 23 de abril de 2015 fue la conducta que este desplegó cuando desenfundó el arma que portaba y la apuntó contra el señor PAULINO GONZÁLEZ DAZA y luego contra el cabo JULIO CESAR BALLESTEROS GONZÁLEZ lo que claramente implica un actuar imprudente e injustificada en la medida que, en el proceso no se acreditó que en dicho momento viera amenazada su vida o integridad.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad del estado por daños causados a civiles con armas de dotación oficial, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Abril 20 de 2020, radicación número: 05001-23-31-000-2007-00528-01(48378); y, sentencia de Mayo 26 de 2021, radicación: 05001-23-31-000-2002-04437-02(45558).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el uso proporcional de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicación número: 11001-33-31-036-2007-00309-01(55056); y, sentencia del 13 de marzo de 2024, radicación: 5000012331000200700079 01 (57982).

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

## **5.2. La entidad pública demandada no puede excusar su responsabilidad patrimonial por la desaparición forzada de una persona privada de la libertad y sobre la cual ejerce posición de garante, en las falencias presupuestales o de planeación.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120180002502

Actor: ELRG Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, INPEC Y OTROS

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012018002502/46782EF5DDDAC192%20A168DCA6A1A741D9%2084DB2040A2A8535B%20F341C131A077184D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las demandadas, por los perjuicios inmateriales derivados de la desaparición forzada de su familiar, de quien se tuvo conocimiento por última vez el 18 de febrero de 2003, cuando manifestó encontrarse detenido en la cárcel municipal de Villanueva. Señala la parte actora,



que posteriormente su familiar fue sacado del lugar y desaparecido por miembros de las Autodefensas de Casanare. El a quo declaró probada la responsabilidad patrimonial del INPEC y del Municipio de Villanueva, al encontrar acreditado el comportamiento negligente y descuidado de las entidades encargadas de la administración y custodia en el centro de detención dispuesto para las personas privadas de su libertad.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DELITO DE LESA HUMANIDAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESAPARICIÓN FORZADA / DESAPARICIÓN FORZADA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / GARANTÍAS DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / CÁRCEL / RESPONSABILIDAD DE LA CÁRCEL / RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO / COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / FALLA DEL SERVICIO CARCELARIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El municipio de Villanueva es responsable por la desaparición del familiar de los actores, quien se encontraba privado de la libertad en el centro de detención del referido municipio, previo a la sustracción y desaparición realizada por miembros de un grupo armado ilegal de autodefensas?

**TESIS:** “(...) la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que sufran las personas privadas de la libertad se determina por la especial relación de sujeción, en razón al rompimiento de la igualdad en las cargas públicas, pues el recluso no puede verse sometido a soportar la concreción de daños en su integridad cuando el Estado se convierte en garante en razón del ejercicio del poder punitivo (...) el apoderado del municipio de Villanueva pone de presente que el centro carcelario no tenía capacidad para repeler un ataque y ofrecer seguridad, además de que su guardián no tenía instrucción ni armamento, lo que deja en claro que el establecimiento, bajo responsabilidad del municipio, según el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, se encontraba en una situación de precariedad que no puede ser óbice para justificar el hecho que acá generó el daño. (...) La Sala recuerda que es principio de derecho aquél según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”, lo que equivale en este caso concreto a que el municipio de Villanueva no puede excusar su responsabilidad administrativa en las falencias presupuestales o de planeación en desmedro de la protección de las personas que, preventivamente, están privadas de la libertad y sobre las cuales debe ejercer posición de garante. (...) el ente territorial no tenía certeza sobre la forma de funcionamiento de la cárcel, a pesar de tener la obligación legal de crearla, organizarla y gestionarla; ni siquiera se tenía conocimiento de su procedencia legal ni mucho menos se contaba con estatutos o reglamento, lo que denota una clara falla en el servicio por omisión, pues lo que sale a la luz es el descuido de la municipalidad en este aspecto. De ahí que para la Sala no le asiste razón al recurrente al pretender se declare en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva pues, se insiste, la Ley obligaba al municipio a

administrar su centro para la detención preventiva, de tal forma que pudiera actuar en caso de una incursión como la ocurrida el 18 de febrero de 2003, que condujo a la desaparición de la víctima. Finalmente, tampoco se allegó material probatorio tendiente a demostrar que previo a los hechos desde la administración municipal hubiera solicitado asistencia al INPEC o el refuerzo en la vigilancia a la Policía Nacional, lo que también denota negligencia en la administración del centro de reclusión.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad de Estado por los daños a personas privadas de la libertad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de mayo de 2016, radicado 25000-23-26-000- 2003-01310-01(37337); y, providencia de 12 de junio de 2014 radicado 25000-23-26-000- 2000-02774-01(36740).

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DESAPARICIÓN FORZADA / INPEC / RESPONSABILIDAD DEL INPEC / FALLA DEL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / GARANTÍAS DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configura la responsabilidad patrimonial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la desaparición del familiar de los actores, pese a que correspondía al municipio de Villanueva la administración del centro de detención, donde la víctima directa de desaparición se encontraba privada de la libertad?

**TESIS:** “(...) el inciso tercero del citado artículo 17 de la Ley 65 de 1993, vigente para el momento de los hechos, indica que el INPEC tiene la función de “inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales”. De igual forma, el artículo 4.º del Decreto 1242 de 1993, también vigente para la época, disponía ... “el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ejerce la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas”. (...) En este sentido, no podía el INPEC pretender que se endilgara únicamente la responsabilidad al municipio de Villanueva, cuando no allegó prueba alguna del cumplimiento de su deber legal de inspección y vigilancia, que hubiera podido advertir problemas de seguridad e integridad del centro de reclusión, de manera previa a los hechos y bajo los cuales se hubieran podido adelantar acciones a efecto de conjurar el daño. En el recurso de apelación, la apoderada del INPEC mencionó que al interior del proceso “85001-33-33-001-2012-00129, demanda por los mismos hechos, se evidencia que el Instituto realizó visita a las instalaciones de la cárcel municipal de Villanueva – Casanare”; sin embargo, en este proceso dichas pruebas no constan y, dado que el INPEC no recorrió traslado de la demanda, claramente no hizo una solicitud de incorporación del citado expediente. Por este motivo, al interior del plenario no obra material probatorio tendiente a demostrar que el INPEC actuó en ejercicio de su deber

de inspección y vigilancia, sino que omitió las acciones pertinentes en desmedro de la seguridad y la vida de las personas detenidas preventivamente en dicho penal, lo que configura su responsabilidad patrimonial por falla en el servicio. La Sala recuerda que a la luz del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; ante la deficiencia probatoria, la Sala no encuentra motivo para revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a la responsabilidad del INPEC.”

## **PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA / APLICACIÓN DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / CÁLCULO DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / INAPLICACIÓN DEL TOPE DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TOPES DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TOPES MÁXIMOS DEL PERJUICIO MORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentran adecuadamente tasados los perjuicios morales reconocidos a los demandantes en primera instancia por la desaparición forzada de su familiar, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, que señala la posibilidad de otorgarse una indemnización superior a los montos fijados, ante circunstancias de mayor intensidad y gravedad en el daño moral?

**TESIS:** “(...) la sentencia de unificación, en su exposición, encontró que era posible hallar situaciones de intensidad superior que ameritaban incrementar el reconocimiento económico de manera proporcional a lo que se demostrara en el proceso (...) De acuerdo con la pauta jurisprudencial, la determinación del hecho causante del daño como una grave violación a los DDHH o al DIH no implica, de manera automática, este reconocimiento adicional, sino que debe demostrarse debidamente la forma en que el perjuicio se sufrió con una mayor intensidad o gravedad. De una parte, la Sala no encuentra que al interior del proceso se hubiera practicado testimonio o declaración en los que se relataran estas circunstancias y las pruebas documentales solo dan cuenta de la ocurrencia de los hechos dañinos por los que se estableció la condena, por lo que hasta el momento no hay mecanismos probatorios de un daño adicional o superior al que se presume por la aflicción de los familiares de la víctima.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la posibilidad de otorgar una indemnización mayor por daño moral a la señalada en sentencia de unificación, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014 con radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**5.3. Tratándose de responsabilidad médica asistencial, se deben probar los fundamentos de hecho que estructuran el título de imputación y el nexo causal.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220160010501

Actor: [HMB] Y OTROS

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "HORO"

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160010501/0D337F34539CE5A6%20B4F08E30FCF19297%20616905047C9EA9AA%20BA1F815331E9DE83/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada por el fallecimiento de su familiar (neonato) y las afectaciones a la madre, derivadas de la presunta negligencia en la atención durante el parto y postparto. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la ocurrencia de mala praxis en la atención del parto de la demandante.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD MÉDICA OBSTÉTRICA / PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La parte demandante probó el nexo causal entre el daño y la responsabilidad del hospital demandado por los perjuicios pretendidos?

**TESIS:** "(...) la falla en el servicio alegada por la parte demandante relacionada con la incorrecta determinación de continuar con el parto en lugar de practicar cesárea no se probó, tampoco la falta de vigilancia durante el parto, pues los peritos expertos no determinaron que hubiese sido la causa de la muerte de la recién nacida de los demandantes. Es del caso reiterar que por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte, demostrarlo; exaltándose que como regla de juicio impone a las partes la responsabilidad de probar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa y así lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado, traída a colación en las premisas jurídicas de la presente providencia, pues tratándose de responsabilidad médica asistencial se deben

probar los fundamentos de hecho que estructuran el título de imputación y en este particular caso el nexo causal, lo que no se logró demostrar. En ese orden de ideas, comoquiera que el extremo activo no acreditó la configuración del tercero de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, es decir el nexo causalidad entre el daño y el hecho activo u omisivo de la entidad demandada, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad por fallas en la atención médica, cita: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 22 de 2012, radicado 08001-23- 31-000-1996-00921-01 (23132); sentencia de 05 de marzo de 2015, radicado No. 50001- 23-31-000-2002-00375-01(30102; y, sentencia de 08 de mayo de 2019, radicado No. 05001-23-31-000-2006-03681- 01(40950).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la carga de la prueba cuando se demanda la responsabilidad médico asistencial, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2019, radicación No. 25000-23-26-000- 2005-01794-01(40916).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**5.4. La ocupación de un predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo, debe considerarse como ocupación permanente.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220160026601

Actor: YOLANDA CAMACHO VALDERRAMA

Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160026601/9C5C1FC9D1D1504B%20FDA302E0F386868D%209AC6A39E1499FA60%2079D8718A57CC000C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad territorial demandada por los perjuicios materiales derivados de la presunta ocupación permanente de una porción del predio sobre el cual ejerce posesión, en el que se construyó una vía de acceso y una alcantarilla, sin contar con su autorización. El a quo accedió

parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la demandada al pago de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la ocupación del inmueble.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / POSEEDOR / FACULTADES DEL POSEEDOR / ALCANCE DE LA COADYUVANCIA / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demandante, quien acreditó ser uno de los seis poseedores del predio presuntamente ocupado, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar por los perjuicios causados?

**TESIS:** “(...) se demostró en el curso del proceso, fue que la señora Yolanda Camacho Valderrama se acreditó como poseedora del bien en mención, en virtud de contrato de promesa de compraventa suscrito el 18 de abril de 2013 (...) tanto el propietario como cualquiera de los prometientes compradores, como poseedores en virtud del contrato, entre ellos la señora Yolanda Camacho Valderrama, están en condiciones de reclamar los perjuicios derivados de la ocupación en el predio, razón por la que a la demandante sí le asiste legitimación en la causa por activa. (...) la figura de la coadyuvancia no resultaba acorde con la calidad de los sujetos vinculados al proceso, pues es claro que el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 prevé que se configura para “quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia” 4, siendo que en este caso la decisión acá adoptada sí les podía afectar en su calidad de comuneros del bien inmueble presuntamente afectado, de acuerdo con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la intervención de estas personas debía obedecer a la figura del litisconsorcio cuasinecesario, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 62 del Código General del Proceso (...) No obstante, la Sala no advierte que sea esta la oportunidad para discutir esta vinculación, pues ello implicaría retrotraer toda la actuación sin que se entienda configurada una nulidad procesal (artículo 133, CGP) y tampoco se trata de un litisconsorcio necesario, a la luz del artículo 61 del CGP, que obligara a adecuar todo el trámite, pues cada comunero, sin perjuicio de la unidad sobre la que ejerce posesión conjunta, podía demandar de manera independiente, con la salvedad de que eventualmente las demandas fueran acumuladas. (...) la figura de la coadyuvancia adoptada por el a quo, si bien errónea, no afectó los extremos de la litis, pues no atribuyó calidad de demandantes a los vinculados y, además, si la parte demandada la consideraba irregular, debió agotar los recursos procedentes, en este caso, el de reposición, so pena de que la actuación se tuviera por saneada, como lo prevé el parágrafo del artículo 133 del CGP (...) debe tenerse en cuenta es que el efecto de la sentencia no les debe afectar, por no ser parte del proceso, pues únicamente se discute la responsabilidad patrimonial de la demandada frente al predio en la proporción que corresponde a la señora Yolanda Camacho Valderrama, esto es, la sexta

parte del total, pues en el contrato de promesa de compraventa no se efectuó una división expresa.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la legitimación del poseedor para solicitar el resarcimiento de los perjuicios que se causen a su derecho, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 23 de septiembre de 2015, 08001-33-31- 001-2012-00492-01(49576), C.P. Hernán Andrade Rincón.

**OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / CONSTRUCCIÓN DE VÍA PÚBLICA / SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO / BIEN PRIVADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR CONSTRUCCIÓN DE VÍA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita la existencia de la vía con anterioridad a la intervención por parte del municipio y la preexistencia de servidumbre de tránsito sobre el predio?

**TESIS:** “(...) la Sala advierte que sí existió un daño, porque al interior del predio Villa Marcela, del cual la señora Yolanda Camacho Valderrama es poseedora, el municipio de Nunchía ejecutó obras de mantenimiento y adecuación de vía en el marco del plan de desarrollo local y bajo contrato, sin que se demostrara en el trámite procesal que el tramo intervenido correspondía en su totalidad a una vía de propiedad del ente territorial. (...) Lo máximo que podría afirmarse de lo expuesto es que existiría un derecho de servidumbre de tránsito entre el predio Villa Marcela y los predios colindantes, solo si su acceso a la vía pública estuviere impedido sin contarse con el paso sobre el predio sirviente. Pero no puede afirmarse, como lo pretende el recurrente, que de suyo existía una servidumbre generalizada que fue mejorada por la administración municipal. (...) Lo que se extrae del material probatorio es que el municipio de Nunchía realizó labores de adecuación y mantenimiento vial en zonas veredales, bajo la presunción de que todos los senderos intervenidos correspondían a vía pública, sin haber efectuado dentro de sus estudios previos una verificación, máxime cuando al interior del tramo se hacía particularmente difícil el trazado de la vía, como ya se expuso según estos estudios. (...) la parte demandada no demostró la propiedad de la vía y con el mantenimiento hecho no puede pretender hacer valer una mejora en el eventual avalúo del predio afectado como una no afectación. El resultado de las obras efectuadas por el municipio de Nunchía sobre el predio Villa Marcela es constitutivo de una servidumbre de hecho, pues se cambió la destinación de parte del bien para el tránsito del público en general, siendo esta una de las formas primigenias de la ocupación de inmuebles (...) lo demostrado al interior de este proceso es que el municipio de Nunchía, bajo el supuesto de que todas las vías eran de su propiedad y cumplían la función pública para la que estaban destinadas, las



intervino sin estudiar previamente si algunos tramos correspondían a propiedad privada y debía adelantar los trámites previstos en el Decreto Ley 222 de 1983 y en la Ley 388 de 1997. No puede pretender la parte recurrente que se desestimen las pretensiones porque presuntamente el ente territorial mejoró el predio objeto de controversia, sin haber demostrado que se hicieron los estudios suficientes para valorar la situación jurídica de las vías ni tampoco que hubiera hecho los acercamientos necesarios con la demandante cuando se puso en su conocimiento la situación presentada, a fin de compensar la ocupación, como lo exige la Ley, ya fuera por vía administrativa o judicial”

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / PLUSVALÍA / CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA / HECHO GENERADOR DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA / CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA / EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA / CONSTRUCCIÓN DE VÍA TERRESTRE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las obras ejecutadas por el municipio ocupando el predio de la demandante generaron plusvalía sobre el referido bien, que amerite sustraer dicho valor de la indemnización decretada en este medio de control?

**TESIS:** “(...) [la] Ley determinó los elementos constitutivos del tributo. En primer lugar, estipuló a la plusvalía como aquel derecho de las entidades públicas a participar en los beneficios económicos o incrementos de valor que surjan como consecuencia de las acciones urbanísticas que regulen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano. En línea con lo anterior, definió como hecho generador a las decisiones administrativas que configuren como acciones urbanísticas— remisión al artículo 8 de la misma Ley—, la cuales autoricen, bien sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o a incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada; y refiere que debe tenerse en perspectiva lo consignado en el Plan de Ordenamiento Territorial—POT—. Finalmente, en cuanto a la exigibilidad del plusvalor con respecto del inmueble al cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria cuando: i) se presente una solicitud de licencia de urbanización o construcción y se evidencie el hecho generador, ii) cambio efectivo del uso del inmueble, iii) transferencia de dominio del predio y, iv) adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo. (...) el argumento del plusvalor del inmueble en realidad no puede configurar una *compensatio lucro cum danno* en el caso presente, porque de tener derecho el municipio a tal exacción fiscal debió estar desarrollada en el POT u otras normas del ordenamiento territorial, previo al desarrollo de la obra por la ocupación de hecho y siempre bajo la aprobación de la corporación administrativa municipal de elección popular, que dé lugar a una acción urbanística y, de otra parte, que esté en los supuestos del hecho impositivo del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.



Tales aspectos no fueron ni sumariamente acreditados y tendrá que ser un asunto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal como administradores del impuesto o, en su defecto, directamente por el alcalde. Con lo cual, queda a salvo el derecho a recabar el mayor valor por la acción urbanística. En caso de no existir la autorización del concejo municipal de la exacción fiscal del plusvalor del inmueble por la obra, ni tampoco por contribución de valorización, es claro que, vía impuesto predial, los mayores valores de los inmuebles harán parte de la base gravable que es el avalúo catastral o el autoavalúo, según el artículo 3 de la Ley 44 de 1997. (...) En consecuencia, el aducir un plusvalor del inmueble por la obra producto de la ocupación para detraerlo de la indemnización decretada, en este caso no es posible, porque, en el evento de causarse el tributo en cualquiera de las modalidades anotadas, será obligación del sujeto activo del tributo el velar por su pago y recaudo oportuno sin que su derecho de crédito se vea afectado con este medio de control.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el concepto, hecho generador, causación y exigibilidad de la plusvalía, cita: Corte Constitucional, sentencia C-495 de 1998; y, Consejo de Estado, sentencia de unificación del 03 de diciembre de 2020, sección cuarta, Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00375-02(23540) 2020CE-SUJ-4- 006.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**5.5. Se configura la falla en el servicio en la prestación del servicio médico cuando se acredita que no se trasladó al paciente de forma oportuna a un centro hospitalario de mayor nivel de atención.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220170014901

Actor: [JAAG] Y OTROS

Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022017014901/65B71853FFD22798%20D83A2E4462AB9458%203BD5C13228F1CBC0%20C8235037987DCC0B/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada por el fallecimiento de su familiar, derivado de la omisión en la remisión a un centro hospitalario de tercer nivel, conforme la orden impartida por el médico tratante. El a quo declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la demandad CAPRECOM PAR

LIQUIDADO, por pérdida de oportunidad consistente omisión y no concreción en la autorización administrativa para la remisión y traslado a tiempo del paciente.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / TRASLADO DEL PACIENTE / ATENCIÓN HOSPITALARIA / MUERTE DEL PACIENTE / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / REMISIÓN MÉDICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente revocar la sentencia de primera porque no se probó un daño antijurídico ni la falla del servicio, según lo señala el extremo apelante?

**TESIS:** “(...) la paciente ... se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud de la EPS CAPRECOM y pese a que ingresó al HOSPITAL DE YOPAL E. S. E. hoy HOSPITAL DE LA ORINOQUÍA “HORO E. S. E. proveniente del centro de Salud de Villanueva, luego de 16 horas de evolución contaba con graves afecciones cardíacas por lo que, los galenos tratantes insistieron en la remisión a una institución de III Nivel de atención para que pudiera ser manejada por cardiología y hemodinamia y atendida en unidad de cuidado coronarios. Empero, estuvo hospitalizada por cinco días sin materializarse el traslado hasta que se produjo su muerte a causa de un paro cardio-respiratorio lo que denota una demora injustificada en su tratamiento pese a que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional pues contaba con 70 años de edad y tenía derecho a que su salud se protegiera como lo ordena la Carta fundamental y la ley. (...) en lo que tiene que ver con el ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD se advierte que, en la historia clínica aportada se consignó desde el ingreso al HOSPITAL DE YOPAL E. S. E. hoy HOSPITAL DE LA ORINOQUÍA “HORO E. S. E. el regular estado en que se encontraba la paciente y que requería traslado a institución de tercer nivel que contara con unidad de cuidados coronarios y fuera tratada por la especialidad de cardiología. Igualmente y pese a que se dieron las ordenes correspondientes por los especialistas de forma reiterada el traslado no se materializó, circunstancia que es atribuible a CAPRECOM por no garantizar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad (...) En el sub examine, a la paciente no se le garantizó el servicio especializado en cardiología ordenado por los médicos especialistas en medicina interna que le atendieron en el Hospital de Yopal y ante el riesgo de presentar un nuevo infarto la actuación de CAPRECOM no fue efectiva. Así las cosas fuerza concluir que, a pesar de que en el plenario obra cuadro regulador de CAPRECOM EPS-S en el que se registran las gestiones realizadas encaminadas a lograr el traslado requerido por la paciente a una institución de tercer nivel y que no fue recibida en ninguna de ellas por ausencia de camas, ese hecho no tiene la entidad suficiente para exonerarla de responsabilidad en consideración a que era su deber contar con una red de prestadores adecuados para garantizar el acceso a los servicios

y tecnología requeridos por la paciente, sin que sea posible trasladarle las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio, tal como lo prescribe la Ley Estatutaria de la Salud”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad del Estado por mora en el traslado de paciente a instituciones de mayor nivel de atención, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Diciembre 12 de 2022. Exp. 050012331000201100091 01 (59.776). Y, sobre la pérdida de oportunidad, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 4 de junio de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02063-02(51540)

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**5.6. La forma para acreditar el derecho de dominio en los procesos judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se efectúa demostrando la existencia del título y el modo, documentos necesarios, según el ordenamiento, para la adquisición del mencionado derecho real.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120180012901

Actor: [DBDC]

Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180012901/F53847F7ECDB1939%205A4C0991CC505310%20341AFCF436D003F4%201CA703C56DECD37D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la ocupación permanente de una porción de un inmueble de su propiedad, con ocasión de la construcción de un puente peatonal y la imposición de áreas de aislamiento vial correspondientes. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado el daño consistente en la ocupación de hecho del inmueble, y la ausencia de consentimiento de la afectada frente a la limitación impuesta a su propiedad con la imposición de la franja de reserva para la vía. La entidad demandada apeló argumentando que la actora no probó ser la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de controversia.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DERECHO A LA PROPIEDAD / PROPIEDAD / PRUEBA DE LA PROPIEDAD / PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demandante demostró la titularidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-42653 y cédula catastral No. 00-00-011-054, para acceder a la pretensión de indemnización por la ocupación permanente?

**TESIS:** “(...) corresponde al demandante demostrar la afectación de su derecho y los perjuicios derivados de la ocupación jurídica del inmueble atribuible al Estado para que se configure su responsabilidad y la obligación de indemnizar. Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que en el sector de la vereda Cupiagua jurisdicción del municipio de Aguazul se ejecutó el contrato de obra No. 740 de 2014, cuyo objeto era la construcción de un puente peatonal ubicado en el PR+220 y los andenes desde el PR+100 hasta PR108+620, ambas márgenes de la carretera Crucero-Aguazul, código 11 en la esa vereda. Con el propósito de establecer la titularidad del derecho reclamado, la parte actora allegó copia de la escritura pública No. 1526 de 30 de septiembre de 1983, en la que se evidencia en la hijuela de Dilma Barrera de Coy, exactamente en la partida doce, que le fue asignada a esta el predio “La Guaña” en una sexta parte de los derechos de posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-1508 y número catastral No. 00-00-011-054. Sin embargo, en la demanda la parte actora solicita la reparación de los perjuicios ocasionados por la presunta ocupación del inmueble identificado matrícula inmobiliaria 470-42653 y número catastral 00000110350000, respecto del cual no se acredita la propiedad, como quiera que no se aportó certificado de tradición ni escritura pública que así lo demuestre, pues con la aportada no se acredita tal calidad, como quiera que allí no hace referencia al bien objeto respecto del cual se presenta la ocupación. Luego, no es posible tener por acreditada la propiedad de la demandante, con las respuestas emitidas por la Oficina Secretaría de Infraestructura del municipio de Aguazul respecto de las reclamaciones por aquella realizadas con ocasión de la ocupación, dado que no es la prueba idónea para demostrar la propiedad. Así las cosas, la parte demandante no logró probar la titularidad del derecho y por tanto, no resulta posible en este asunto endilgar responsabilidad al municipio de Aguazul, pues se reitera, no reposa en el expediente ningún folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública, documento o prueba adicional, que dé cuenta de que el derecho real de dominio se encuentra en cabeza de la demandante, tampoco se aportó elemento de juicio para inferir la calidad poseedora, que la acrediten para reclamar los perjuicios presuntamente causado con ocasión de la ocupación en virtud del contrato de obra 740 de 2014.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prueba del derecho real de dominio, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 13 de mayo de 2014, radicado No. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128) consejero ponente: Angela Marleny Salazar de Cobo.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el deber de las partes de probar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 13001-23- 31-000-1992-08522-01(21429), C.P. Danilo Rojas Betancourth; y, sentencia de 12 de septiembre de 2012, expediente 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426), C.P. Carlos Zambrano Barrera.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

**5.7. El Estado debe responder patrimonialmente en los casos de lesión o muerte de personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario ante lesiones autoinfligidas, cuando se demuestra la omisión de las autoridades carcelarias de no sustraer del alcance de los reclusos elementos potencialmente peligrosos para su salud o vida.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220180019401

Actor: [MASM] Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERREY, INPEC

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180019401/97012B5CFA95E945%209E4209852A17C32D%205F5F22A5264EBF1C%200175D7B16BA6CAA2/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los actores pretenden se declare responsable patrimonialmente a las demandadas por la muerte de su familiar, mientras se encontraba recluso en el centro carcelario del municipio de Monterrey, al parecer por lesiones autoinfligidas con líquido inflamable. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad patrimonial de la entidad territorial demandada con participación del 50%, en concurrencia de causas en la generación del daño, por culpa de la víctima.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE PROTECCIÓN DEL**

## **RECLUSO / CÁRCEL / RECLUSO / PROTECCIÓN DEL RECLUSO / DAÑO AL RECLUSO / SUICIDIO DEL RECLUSO / CONCURRENCIA DE CAUSAS / ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse el fallo apelado que declaró que el hecho dañoso fue ocasionado por una concurrencia de causas y, en su lugar, declarar que el 100% de la responsabilidad del mismo es atribuible al municipio demandado, aunque se haya probado que la víctima directa atentó contra su vida mientras se encontraba privada de la libertad?

**TESIS:** “(...) si bien la conducta del señor SICHACÁ ÁVILA incidió directamente en su fallecimiento, no es posible desconocer que al personal de la cárcel municipal de Monterrey le correspondía evitar que los reclusos tuvieran acceso a elementos potencialmente peligrosos como lo fue en el caso bajo estudio la sustancia combustible y el encendedor con los cuales la víctima se quitó la vida, omisión que es atribuible al MUNICIPIO DE MONTERREY pues dicha entidad administraba el referido centro de reclusión motivo por el que, no se hace presente el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en consecuencia, el cargo analizado no está llamado a prosperar. (...) en la generación del daño analizado en el sub examine confluyeron dos conductas claramente definidas: i) la falta de cuidado del MUNICIPIO DE MONTERREY al permitir que el señor SICHACÁ ÁVILA tuviera acceso a una sustancia combustible y a un mechero, pese a la peligrosidad potencial que ello conllevaba, y ii) la propia conducta de la víctima al emplear dichos elementos para atentar contra su integridad. De conformidad con lo anterior, como en la muerte del antes referido señor confluyeron de manera determinante la omisión en el deber de cuidado y diligencia por parte de los funcionarios de la cárcel administrada por el ente territorial demandado y el actuar de la víctima directa, quien empleó los objetos peligrosos que dicho municipio negligentemente dejó a su disposición, para quitarse la vida se concluye que, la causación del hecho dañoso tuvo origen en una concurrencia de culpas por lo que, no es posible condenar a la entidad accionada a cancelar el 100% de la indemnización reconocida a los demandantes por los perjuicios que se les causaron, pues su responsabilidad en la ocurrencia de estos fue parcial.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de lesión o muerte de personas privadas de la libertad en centros carcelarios, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de Septiembre 21 de 2016, expediente: 760001-23-31-000-2007-00427-01 (44.351), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; y, sentencia del 08 de febrero de 2017, radicación: 25000-23-26-000-2009-00159-01(42638), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la muerte de un recluso que deviene de la voluntad de acabar con su vida, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Fecha: 28 de febrero de 2023. Radicación: - 68001233100020120030101 (62882).

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE PROTECCIÓN DEL RECLUSO / PERJUICIO MORAL / ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / BENEFICIARIO DEL PERJUICIO MORAL / PARENTESCO / PRUEBA DE PARENTESCO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe modificarse la sentencia de primera instancia y reconocer la indemnización por concepto de perjuicios morales a quienes los reclaman en calidad de hermana y sobrina de la víctima directa cuando no se acreditó el vínculo existente entre estas y respecto de las expareja, a pesar que no se probó que haya sufrido los daños que reclama?

**TESIS:** “(...) no están acreditados los requisitos señalados por la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado cuando se trata de compañeras permanentes (en este caso es la ex compañera) ni terceros damnificados por lo que, debe denegarse la indemnización solicitada para la antes referida. (...) el señor WILSON SICHACÁ asumió la crianza de la hija de quien fue su compañera permanente, ejerciendo el papel de padre de la menor en el hogar y ante la sociedad, situación que se mantuvo con el paso del tiempo y que no se vio truncada por la terminación de la relación de su madre y el antes referido señor, motivo por el que le será reconocida como indemnización por los perjuicios morales sufridos la misma cifra reconocida a sus hermanos JHON JAIRO Y MIGUEL ÁNGEL SICHACÁ MENDOZA, es decir, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV). (...) [en cuanto a su hermana y sobrina] como no se acreditó que la aludida accionante tuviera algún grado de parentesco con la víctima directa, ni que haya sido una tercera damnificada con su muerte, no se reconocerá indemnización alguna en su favor, ni en el de su hija ... pues tampoco se probó que tuviera relación alguna con el señor SICHACÁ ÁVILA.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prueba del parentesco y el reconocimiento de perjuicios morales, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Fecha: 05 de marzo de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00013-01(47555).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la vocación probatoria de medios de prueba distintos a los registros civiles, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Fecha: 23 de octubre de 2017. Radicación número: 15001-23-31-000-2005-03247-01(53945).

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA



**5.8. Es al juez de control de garantías a quien le corresponde proferir, de manera autónoma e independiente, la decisión de medida de aseguramiento, y por tanto, la responsabilidad el daño generado por la privación injusta de la libertad corresponde a la Rama Judicial.**

**Medio de control: Reparación Directa**

Núm. del proceso: 85001333300220180000701

Actor: [AAAG] Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022018000701/9B9C3D8C7994AD06%2014354B97C1401480%208336838AEC76E141%20876D2312CB01E182/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los demandantes pretenden se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandas por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de uno de los actores. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que la decisión de privar de la libertad al procesado por parte del juez de control de garantías y con soporte en las investigaciones adelantadas por el personal de la POLICÍA NACIONAL, se efectuó sin soporte probatorio, pues no se evidenció que el imputado haya sido el autor o partícipe de la conducta delictiva.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA RESTRICTIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / VIGENCIA DE LA LEY 906 DE 2004**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentran los demandados legitimados en la causa por pasiva en el presente caso, pese a que, quien impuso la medida de aseguramiento fue el Juez de Control de Garantías y no la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional?

**TESIS:** “(...) la decisión de privación de la libertad de las personas vinculadas a un proceso penal recae única y exclusivamente en los jueces, quienes atendiendo lo medios probatorios que se hayan allegado a la investigación, resuelven las solicitudes que al respecto hagan los



fiscales. Sin embargo, en el sub judice no se demandó a la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL carece de legitimación material en la causa por pasiva. En relación con la legitimación en la causa de la POLICÍA NACIONAL la Sala considera que, las labores investigativas de los funcionarios de policía en los procesos del sistema penal acusatorio no surgen como iniciativa suya, sino que son actividades dirigidas por la FISCALÍA. Al respecto, el numeral 8° del artículo 250 de la Constitución Política establece que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ostenta la titularidad de la acción penal, y entre otras de sus funciones se encuentra la de “dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”. En igual sentido el artículo 33 de la Ley 270 de 1996 establece que “la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendrá las tareas de dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial, indicando que estas funciones se ejercerán dando cumplimiento a sus órdenes, directrices y orientaciones”, lo cual resulta suficiente para que la POLICÍA NACIONAL tampoco cuente con legitimación material en la causa por pasiva. De esta manera y habiendo prosperado este cargo de apelación corresponde a la Sala revocar el fallo impugnado y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad del Estado, y la imposición de medidas de aseguramiento en vigencia de la Ley 906 de 2004, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 19 de 2021, radicación: 19001-23-31-000-2010-00351-01(51151); sentencia de agosto 22 de 2023, radicación: 76001-23-33-000-2019-00397-01 (69.278); y sentencia de abril 8 de 2024, radicación: 76001-23-31-000-2012-00345-01 (52.128).

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

**5.9. La entidad fiduciaria debe responder por los perjuicios derivados de la omisión en la devolución oportuna de los dineros entregados por el Departamento de Casanare en encargos fiduciarios, al exigir requisitos que no estaban establecidos en el contrato.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001233300020220011000

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL SA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220011000/EA043AFB8B30F730%207C70FD54DEE80DFF%209AFF6D5D15920B7A%209AC86784D8536CF2/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad territorial demandante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad fiduciaria demandada, por los perjuicios derivados de la omisión por más de nueve años en la devolución de los dineros entregados en encargos fiduciarios, y que tenían como destino un proyecto de vivienda, y que redundó en que el departamento tuviese que pagar intereses moratorios por valor de \$1.037.124.587,22, en el marco de un acuerdo conciliatorio.

**CONTRATO DE FIDUCIA PÚBLICA / ENCARGO FIDUCIARIO / OBLIGACIONES DEL ENCARGO FIDUCIARIO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FIDUCIARIO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DEBERES DEL AGENTE FIDUCIARIO / OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA / DEVOLUCIÓN DE DINERO / CONTRATO ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentra demostrado el daño antijurídico, por falta de diligencia en la devolución de dineros del contrato de encargo fiduciario de administración de subsidios de vivienda familiar suscrito entre la Fiduciaria Central S.A. y la Unión Temporal Casanare Para Todos UT.VN-001-2008, que acarreó al departamento de Casanare el pago de intereses?

**TESIS:** “(...) a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el departamento de Casanare a la Fiduciaria Central S.A., para la devolución de los recursos, dada declaratoria de caducidad de la Unión Temporal Casanare Para Todos No. U.T.VN-001-2008, aquella no lo hizo en el momento oportuno, y en su defecto impuso una serie de requisitos que no fueron establecidos en el contrato de encargo fiduciario, pues de acuerdo con lo señalado en el inciso final de la cláusula décima sexta las partes acordaron que al momento en que ocurriera una cualquiera de las causales de extinción del contrato previstas en el documento o en la ley, la fiduciaria procedería a girar los dineros a quien correspondiera según el momento en que se presentara la terminación. Así las cosas, se demuestra que la Fiduciaria Central S.A. condicionó la devolución de los recursos a ella entregados en encargo fiduciario, con una práctica dilatoria inaceptable, pidiendo el cumplimiento una serie de requisitos que no fueron establecidos en el contrato de fiducia, y que vulnera los principios de diligencia y lealtad que rigen el contrato de fiducia, como quiera no se dio cumplimiento al contrato, situación que va contravía del interés del fideicomitente que en este caso corresponde al departamento de Casanare como integrante de la unión temporal y por ser el dueño de los recursos con los que se otorgaron los subsidios de vivienda a las 86 familias beneficiarias. Actuación de la fiduciaria que ocasionó que el departamento de Casanare se obligara al pago

de intereses por la suma de \$1.037.124.587,22, a favor de la Constructora M.H. S.A.S. conforme al acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 850012333002-2017-00262-00, y si bien la demandada efectuó el pago de los rendimientos generados por los encargos fiduciarios, esta no es causal suficiente para justificar su decisión de dilatar la devolución de los referidos recursos. En ese orden de ideas, está probada la falla del servicio por la falta de diligencia y lealtad en el manejo del contrato de los encargos fiduciarios Nos. 311072, 311073, 311074, 311075 y 311076 por parte de Fiduciaria Central S.A., porque a su arbitrio impuso el cumplimiento de unos requisitos que no estaban establecidos en el contrato para hacer la transferencia de los recursos, es decir, que sin justificación alguna dilató la devolución de aquellos, por lo que debe concluirse que los daños sufridos por el departamento de Casanare le son imputables.”

**DECISIÓN:** CONCEDE PRETENSIONES

**5.10. El régimen de responsabilidad del Estado en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, por tanto, el demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones del Estado, el daño y su cuantificación, y la imputación fáctica y jurídica.**

**Medio de control:** Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220170054501

Actor: [SASL]

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170054501/3994FEA7BE01FF4B%20058AC6C4D18DDD71%201D4E9509DF474486%204130C6E8AE5AE6B7/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por los daños generados con ocasión de la incautación por orden judicial de 107 bovinos que tenía bajo su tenencia. El a quo negó las pretensiones de la demanda al encontrar acreditada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que contaba con los mecanismos jurídicos para solicitar la devolución de los bienes, los cuales no fueron ejercidos por el actor, y porque también podía acudir ante la jurisdicción civil, al tratarse de un

conflicto entre particulares, y reclamar el incumplimiento del contrato y los perjuicios ocasionados.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / ACREDITACIÓN DEL DAÑO / PRUEBA DEL DAÑO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / INCAUTACIÓN / TRÁMITE DE LA INCAUTACIÓN / INCAUTACIÓN DE MERCANCÍA / GANADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acreditó la existencia de los daños reclamados por el demandante, por la incautación presuntamente irregular de los bovinos que tenía bajo su tenencia?

**TESIS:** “(...) la diligencia de incautación de bienes que efectuaron agentes de la POLICÍA NACIONAL no cumplió los requisitos que la Ley 906 en sus apartes antes transcritos, pues lo que se hizo fue una diligencia de acompañamiento a una ciudadana que efectuó un llamado a los antes referidos sin que por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante quien se había radicado denuncia penal por abuso de confianza contra el aquí demandante se hubiera emitido orden alguna al respecto o se presentara situación de flagrancia (...) Sin embargo, considera la Sala que el elemento daño, indispensable para que se pueda hablar de responsabilidad del Estado, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado, pues la única prueba que se allegó para el efecto fue la proyección productiva elaborada por el señor JORGE ELÍAS LOPERA SALAZAR sobre los semovientes que estaban bajo el cuidado del señor SILVIO ALFREDO SIERRA LEJIA aportado con la demanda. Pese a ello el antes referido en su declaración aludió que la misma fue rendida sobre datos suministrados por el accionante y desconociendo todo tipo de circunstancias en relación con el negocio de cuentas en participación lo que implica que, no tiene la entidad suficiente para inferir que las pérdidas que puedan desprenderse de la aprehensión del ganado sean fidedignas, es decir que, nunca pudo acreditarse la existencia de un hecho dañoso. Adicionalmente, en el acta de incautación de los semovientes realizada el 15 de septiembre de 2015 se dejó consignado que la diligencia que se realizó en el predio donde se encontraban los bovinos fue atendida por el señor SILVIO ALFREDO SIERRA LEJIA, quien de manera voluntaria entregó los semovientes a los agentes de la POLICÍA NACIONAL, los que luego de verificar la propiedad de estos en cabeza de la señora MARÍA CARMELITA MATEUS JIMÉNEZ decidieron entregárselos de forma provisional, situación que corroboran algunos de los declarantes escuchados en el trámite de las presentes diligencias quienes agregan que, en el procedimiento no se empleó el uso de la fuerza o algún tipo de arbitrariedad. Así las cosas se concluye que, en el sub judice no se probaron los elementos que acreditan la responsabilidad de las demandadas por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime se podría expresar que

en tanto los agentes de la POLICÍA NACIONAL efectuaron una incautación de semovientes sin el lleno de los requisitos señalados por la Ley pusieron verse incurso en alguna falta disciplinaria por lo que se dispondrá remitir copias del presente proveído con destino a la Oficina de Control Disciplinario del Comando del departamento de policía Casanare para lo de su competencia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la acreditación del daño y la responsabilidad del Estado en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cita: Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de junio 14 de 2019, expediente: 25000-23-26-000-2005-02746-01 (44.862); y sentencia del 25 de febrero de 2020, radicación número: 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

**5.11. La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no les impide a las víctimas acudir a otros mecanismos judiciales con el fin de obtener la indemnización de perjuicios, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal, o la indemnización administrativa.**

**Medio de control: Reparación Directa**

Núm. del proceso: 85001333300220160018001

Actor: [LARZ] Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y MUNICIPIO DE AGUAZUL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160018001/1A4DD499902039DF%20A92B835C708EFEA7%20568454DEF5EC0572%20BDD9677F29FF1CAB/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de la desaparición forzada de su familiar por parte de un grupo paramilitar, y con la participación de agentes estatales. Por la desaparición forzada del familiar de los demandantes, fue condenado el señor JOSÉ MAURICIO JIMENEZ PÉREZ quien era el Alcalde Municipal de Aguazul y otros particulares. El a quo declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que el plazo para interponer la demanda culminó el 12 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia penal ocurrió el 11 septiembre de 2013, y la solicitud de

conciliación se efectuó el 16 de diciembre de 2015, cuando el medio de control ya había caducado.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / DELITO DE LESA HUMANIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / HECHO DAÑOSO / AGENTE DEL ESTADO / INTERVENCIÓN DEL ESTADO / SENTENCIA EJECUTORIADA / EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / SENTENCIA PENAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa frente a la ocurrencia del delito de desaparición forzada con participación de agentes estatales?

**TESIS:** “(...) Los señores [demandantes] tuvieron conocimiento de la posible participación de agentes del estado específicamente del señor JOSÉ MAURICIO JIMENEZ alcalde municipal de Aguazul para la época de los hechos, quien resultó condenado por el delito de desaparición forzada de la víctima ARIEL ROSAS ROMERO y que conforme a las sentencias analizadas fue precisamente por denuncias e indagaciones que la familia realizó, que se dio su judicialización. Si bien el cuerpo de la víctima por la que se demanda en el medio de control de la referencia no ha aparecido, pero como la sentencia penal que declaró la ocurrencia del precitado delito quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2013, el término para radicar la demanda feneció el 14 de septiembre de 2015. No se expuso en la demanda y tampoco se probaron circunstancias o situaciones que hubiesen impedido ejercer el derecho de acción oportunamente, pues pese a que estando en curso el proceso penal se presentaron amenazas contra los aquí actores, con las documentales allegadas al proceso se corrobora que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adoptó medidas en el programa de protección y asistencia conllevando a que estos quedaran bajo la protección del Estado, contaran con asistencia judicial en el proceso penal y se incluyeran en el registro único de víctimas (...). Así las cosas, como la fecha límite para la presentación de la demanda era el día 14 de septiembre de 2015, la etapa de conciliación prejudicial se realizó a partir del 16 de diciembre del mismo año y hasta el 17 de febrero del 2016 y la demanda se radicó el 12 de mayo de esa anualidad, la acción se encuentra caducada atendiendo lo prescrito por el numeral 8 del artículo 136 del C. C. A., adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 y la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por el H. Consejo de Estado por lo que, la Sala deberá confirmar la sentencia de primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el cómputo del término de caducidad en casos de delitos de guerra o de lesa humanidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de

enero de 2020, radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); y Corte Constitucional, Sentencia SU-312 de 2020.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## 6. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**6.1. Ante el incumplimiento recíproco de las partes contratantes, no se puede deprecar que alguno de ellos incurrió en mora, y por tanto, no resulta procedente la indemnización de perjuicios.**

**Medio de control:** Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020190018800

Actor: ASOCIACIÓN DE PALMACULTORES DEL CHARTE ASOPALCHARTE

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 11 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190018800/DB2A30AED9A6545F%2000F7B687FD40C493%206CC5754CBF4742B7%2079CB2F68DE68E3D4/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende se declare el incumplimiento del contrato de Cuentas en Participación por parte de la entidad demandada, y se condene al pago de los perjuicios causados y la cláusula penal pactada. Señala que la entidad demandada, en su condición de socia gestora del proyecto de establecimiento de 270 hectáreas de palma de aceite, incumplió las obligaciones contractuales relacionadas con el establecimiento de la totalidad del hectáreas pactadas, el mantenimiento fitosanitario del cultivo, y los informes que debía presentar a los socios partícipes.

**CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / RESCISIÓN DEL CONTRATO / MUTUO DISENSO / SOCIO GESTOR / CLÁUSULA INEFICAZ**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debió rescindirse el contrato de cuentas en participación número 0179 de 22 de septiembre de 2006, conforme la cláusula cuarta que estableció un plazo para la siembra de las 270 ha de palma de aceite, porque el Instituto Financiero de Casanare – IFC no realizó la siembra de la totalidad, dentro del plazo estipulado?



**TESIS:** “(...) el plazo para el establecimiento de la siembra vencía el 21 de enero de 2008. 7.7.22. Pese a que en la demanda la representante judicial de ASOPALCHARTE alegó que esta fase sólo culminó en el segundo semestre de 2008, no se aportó al plenario el acta de inicio del citado contrato 0093 de 2006 ni su acta de liquidación, a efectos de corroborar lo dicho. De otra parte, la cláusula bajo la que se alega incumplimiento debería ser interpretada bajo la premisa de la ausencia total de siembra en el área, esto es, de la inacción del socio gestor, dada su calidad de inversionista de la actividad, toda vez que ello generaría un perjuicio injustificado en su contra y un correlativo enriquecimiento sin causa a favor del socio partícipe. En cualquier caso, de haberse consolidado la situación descrita en la cláusula cuarta del contrato de cuentas en participación, la consecuencia jurídica debió ser la resiliación, que debía operar, no solo por estipulación del contrato, sino por manifestación de mutuo disenso de las partes. Esto significa que la citada cláusula resultaría inoperante en caso de que no se hubiera dado ninguna manifestación formal de las partes (...) Así, la continuidad de las actividades del gestor y la anuencia del partícipe hicieron ineficaz la cláusula, pues no se pactó en ese caso la resolución. Finalmente, también es de resaltar el hecho de que, si se aceptara la resiliación automática del contrato, este hubiera terminado en el año 2008 y sin deber de indemnizar, lo que haría inane el resto de las gestiones en materia contractual y los eventuales perjuicios deberían ser demandados por el mecanismo extracontractual, atendiendo a sus reglas.”

**CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Instituto Financiero de Casanare – IFC incumplió las obligaciones derivadas del contrato de cuentas en participación número 0179 de 22 de septiembre de 2006 y si es procedente condenar al pago de los perjuicios reclamados por la Asociación de Palmi cultores del Charte – ASOPALCHARTE?

**TESIS:** “(...) Abordados los presuntos incumplimientos alegados, la Sala no advierte que se hubieran demostrado, de tal forma que acceder a las pretensiones de la demanda no es posible. Ahora bien, las pruebas aportadas al plenario solo permiten entrever una serie de incumplimientos mutuos que, aunque no tienen vocación de ser declarados por no solicitarse en las pretensiones de la demanda, sí mantienen con vida la relación contractual, a saber: - Si bien se fijó como plazo doce (12) años, que hubieran fenecido en 2018, cuando se presentó la solicitud ante el Tribunal de Arbitramento, el parágrafo de la cláusula tercera del contrato prevé que, en caso de que no pudiera recolectarse lo suficiente para recuperar la inversión del IFC, este podía prorrogarlo, previo aviso al socio participante y bajo concepto



previo de un perito, lo cual no se demostró. - Se entiende, en todo caso, que las partes hubieran comprendido que la presentación de la demanda también suspendió la terminación del contrato, pero no es posible saber si a la fecha se sigue la producción de fruto de palma de aceite y en qué volumen. - Tampoco se conoce el número real de miembros de ASOPALCHARTE, dada la cesión de contratos, lo que afecta también las pretensiones. Esto es solo el reflejo de una actividad contractual defectuosa, pero no susceptible de liquidación judicial como lo pidió la parte demandante, toda vez que no se aportó el dictamen pericial decretado por el magistrado sustanciador como mecanismo idóneo para determinar la existencia del incumplimiento y el grado de perjuicio; por tanto, la deficiencia probatoria conlleva a que las pretensiones de la demanda sean negadas, pues, como se ha reiterado, no hay prueba de perjuicio real causado, máxime cuando en la figura del contrato de cuentas en participación solo podría alegarse incumplimiento en cuanto a: i) la no división proporcional de ganancias; y ii) la entrega en mal estado de los bienes puestos a disposición del socio gestor. Esto es así porque los informes financieros no resultan apreciables por no haberse sometido a contradicción, toda vez que se presentaron apenas como una prueba documental y no se ratificaron ni se expusieron sus fundamentos, por lo que no son útiles al proceso y se desconocen las causas y los eventuales perjuicios sufridos por los miembros de ASOPALCHARTE, así como el monto real de retorno de inversión del IFC.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los mutuos incumplimientos del contrato, cita: Consejo de Estado, providencia de 13 de abril de 2011, radicado 25000-23- 26-000-1998-03040-01(18878). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

**6.2. La planeación del contrato estatal es un deber compartido entre las entidades estatales y los oferentes que participan en el procedimiento de selección, por tanto, no puede el contratista en la liquidación contractual alegar inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico.**

**Medio de control:** Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300220170039301

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: CONSORCIO SOSTENIBILIDAD VIAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 18 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170039301/0F28980408C2038D%203D7FF2165ED5663E%201F3D8E4DC812AE69%204F0967D17BC1653D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante, pretende se declare la nulidad del acto de adjudicación y del contrato de consultoría suscrito en el marco del concurso de méritos abierto, cuyo objeto consistía en efectuar el “ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD PARA LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE”; y subsidiariamente pretende la declaratoria de incumplimiento, del siniestro por incumplimiento y la liquidación judicial del mismo. El a quo no encontró probada la causal de nulidad, declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó la liquidación del contrato.

**CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / DEBERES DEL CONTRATISTA / OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EN EL CONTRATO ESTATAL / PRINCIPIO DE PLANEACIÓN PRECONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL SINIESTRO / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ASEGURADORA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia atendiendo a que, presuntamente quién incumplió fue la entidad estatal contratante al no contratar la interventoría conforme a lo pactado y no le era posible exigir la entrega de productos conforme a la normatividad técnica vigente?

**TESIS:** “(...) la Ley 1474 de 2011 permite a las entidades estatales realizar la vigilancia y control de los contratos a través de la supervisión y/o interventoría las que se diferencian en que la primera no requiere conocimientos especializados y la segunda sí. Ahora bien, la Sala constata que el DEPARTAMENTO DE CASANARE celebró el contrato de interventoría No. 2127 de 2015 con el ingeniero GILBERTO GALINDO ALVARADO con el propósito de realizar “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL AL ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE” y que a pesar de que no se aportó copia del contrato, esta información se obtiene no solo del oficio No. 820.44.18.159 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Gobernación de Casanare sino que participó en las reuniones de trabajo o comités técnicos y porque realizó solicitudes a la entidad en relación al contrato objeto de análisis y que no viabilizó la iniciación del proyecto. Aunado a lo anterior, la supervisión de la entidad contratante ejerció su labor conforme a la designación realizada por el jefe de la entidad porque no se dio aval al inicio al contrato de interventoría ante las deficiencias que detectó en la estructuración de los procesos contractuales, las cuales no fueron objeto de contradicción en este proceso judicial por el contratista accionado, quien guardó silencio. En ese orden, como es deber de las entidades estatales conforme a lo normado en el numeral

5º. del artículo 4º. de la Ley 80 de 1993 exigir que la calidad de los bienes y servicios adquiridos se ajusten a “los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas...”, por lo que la actualización de los productos contratados a la norma técnica vigente era un deber de la administración departamental a fin de que el contrato estatal cumpliera con su finalidad sin perder de vista que, el principio de planeación contractual exige que el proponente en el proceso contractual despliegue una actuación diligente y observe las inconsistencias del proyecto y conforme a la buena fe objetiva no le es permitido excusarse o atribuir la responsabilidad en la entidad contratante por las deficiencias que se presenten durante la ejecución, máxime cuando en el sub lite se contrató a un especialista que tuviera la idoneidad requerida para realizar las actividades contratadas.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la liquidación del contrato estatal, y el deber de planeación de los contratos estatales, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 2 del 2022, radicación: 25000-23- 36-000-2017-00442- 01 (64165); y, sentencia de junio 4 de 2024, Exp. 25000-23-36-000-2018-00308-02 (69.775).

**SINIESTRO / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL SINIESTRO / PAGO DEL SINIESTRO / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ASEGURADORA / OBLIGACIÓN SOLIDARIA / VALOR ASEGURADO / OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR / COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse el fallo apelado porque a la aseguradora demandada no le asiste obligación solidaria, y tampoco se encuentra obligada a realizar el pago de la condena sobre el límite máximo asegurado o el valor de la cobertura?

**TESIS:** “(...) la aseguradora fue llamada al proceso a través de la acción directa conforme a lo normado por el artículo 1133 del Código de Comercio (...) Revisada la sentencia de primera instancia ... la Sala corrobora que, aunque no se hizo precisión en la parte resolutive de la decisión, si se observa la parte considerativa se determina con claridad que la condena impuesta a la aseguradora no supera el valor asegurado conforme a la póliza No. 51-44-101004350 y no hay solidaridad.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- 6.3. Cuando prospera la excepción de cláusula compromisoria, se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad si se promueve el proceso arbitral dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que da por terminado el proceso, pero tal situación no ocurre, si se presenta una nueva demanda ante el Tribunal Arbitral.**

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001233300020220010700

Actor: PAVIGAS SAS

Demandado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220010700/B37FA817BD047777%20006F098CAB21FA93%209DFB12A46B75C5BA%20701A7D94E5361074/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la declaratoria de incumplimiento contractual de las demandadas, y el reconocimiento y pago de obras adicionales, mayores cantidades de obra y los intereses moratorios derivados del presunto incumplimiento. El medio de control había sido previamente radicado en el año 2014, sin embargo se dispuso su terminación por encontrarse acreditada la excepción de cláusula compromisoria. La demandante presentó demanda arbitral y en el año 2018 fue emitido el correspondiente laudo. Frente a la referida decisión, se interpuso recurso extraordinario de anulación, el cual fue decidido por el Consejo de Estado en el año 2020, disponiendo su anulación, y la continuación del proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa a partir del decreto de pruebas.

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO ESTATAL / CLÁUSULA COMPROMISORIA / EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA COMPROMISORIA / AUTO INTERLOCUTORIO QUE PONE FIN AL PROCESO / ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL / DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO / NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL / DEMANDA ANTE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demanda arbitral radicada el 15 de diciembre de 2016 ante el Tribunal de Arbitramento, corresponde a la misma demanda tramitada en el medio de control de controversias contractuales con radicado 2014-00018 y respecto de la cual fue probada la excepción de cláusula compromisoria?

**TESIS:** “(...) en el proceso 2014-00018 se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria el 20 de abril de 2016 y este auto fue apelado por la parte demandante;

además, únicamente hasta el 6 de julio de 2017 el Consejo de Estado aceptó el desistimiento del recurso y, finalmente, dada la condena en costas, se emitió auto de aprobación el 5 de septiembre de dicha anualidad, con fines de remitir el expediente a la Cámara de Comercio de Cartagena. Ahora, se encuentra probado en el expediente que el día 15 de diciembre de 2016 fue radicada demanda arbitral, esta vez por parte de PAVIGAS, como miembro de la U.T. PAVIGAS LTDA. y como cesionaria de los derechos de participación del otro asociado en la unión temporal, Carlos Arturo Gómez Orozco. Esto quiere decir, prima facie, que lo actuado por la parte interesada fue interponer una nueva demanda para convocar al Tribunal de Arbitramento, dado que para ese momento el medio de control adelantado ante esta jurisdicción se encontraba suspendido, debido al efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró la cláusula compromisoria, de acuerdo al parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. (...) pese a que en teoría se trata de los mismos sujetos, el extremo demandante difiere en los dos procesos, pues en el medio de control 2014-00018 este se conformó por la Unión Temporal con sus miembros, mientras que la demanda arbitral fue presentada por PAVIGAS como persona jurídica, además cesionaria de los derechos de la unión temporal del señor Carlos Arturo Gómez Orozco. En segundo lugar, las pretensiones de la demanda se modificaron desde la presentación del medio de control, a tal punto que en la demanda arbitral se contrajeron a solo seis. También es de resaltar que la cuantía varió de manera importante. Recapitulando, la Sala concluye que, mientras la decisión que finalizó el proceso 2014-00018 se encontraba en suspenso, PAVIGAS entabló una demanda arbitral distinta, es decir, no dio continuidad al medio de control”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, en litigios sometidos a Tribunal de Arbitramento, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de abril de 2021, radicado 11001-03-26-000-2020-00128-00(66298). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

## **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CLÁUSULA COMPROMISORIA / DEMANDA ANTE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO / DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO / ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, respecto del proceso iniciado en virtud de demanda arbitral radicada el 15 de diciembre de 2016, y respecto de la demanda tramitada en el medio de control de controversias contractuales con radicado 2014-00018?

**TESIS:** “(...) Como primera medida, la regla para fijar el término para demandar en este caso particular es la contenida en el artículo 164.2.j.iii de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del día siguiente al acta de liquidación. Dado que el acta de liquidación data del 15 de noviembre de 2011, de acuerdo con el conteo del término y en concordancia con la decisión adoptada por el Consejo de estado en su momento, el plazo para demandar fenecía el 12 de febrero de 2014. (...) Al haberse encontrado que PAVIGAS presentó una nueva demanda ante la Cámara de Comercio de Cartagena para la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, es claro que la presentación del medio de control de controversias contractuales 2014-00018 no tiene vocación de afectar el término de caducidad, razón por la que, a la fecha de su presentación, 15 de diciembre de 2016, ya había operado este fenómeno procesal. Esto es así porque el medio de control que conoció este Tribunal con el radicado 2014-00018 culminó con la remisión hecha al Tribunal de Arbitramento el 13 de septiembre de 2017, luego de que el Consejo de Estado aceptare el desistimiento del recurso de apelación del extremo demandante y se hubieran liquidado y aprobado las costas correspondientes. (...) También debe resaltarse que para el momento de ejecutoria del auto de 20 de abril de 2016 (nótese que se emitió auto de obediencia a lo decidido el 10 de agosto de 2017) el Tribunal de Arbitramento ya había admitido la demanda desde el 7 de abril de 2017, por lo que, a lo sumo, se habría presentado un pleito pendiente. Además, el Tribunal cumplió con el envío del expediente a la Cámara de Comercio de Cartagena, pero la parte demandante no cumplió con la carga procesal para que la caducidad no operara, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1564 de 2011 (...) Así en la decisión que tuvo por probada la tan mencionada excepción no se hubiera señalado el término para que se promoviera el proceso arbitral (20 días hábiles), la norma de orden público obligaba a la U.T. PAVIGAS LTDA., demandante en aquél proceso, a convocar al Tribunal de Arbitramento a más tardar el 18 de agosto de 2017, pero no con anterioridad a la ejecutoria del auto de 5 de julio del 2017 del Consejo de Estado, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación de la providencia que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria, ni bajo parte y pretensiones diferentes. En cuanto a la parte que incluyó sólo a PAVIGAS y, respecto a las pretensiones, tan disímiles como fue expuesto en la tabla comparativa de las demandas. En estos términos, si el auto de 6 de julio de 2017 del Consejo de Estado, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación fue notificado el 14 de julio del mismo año, como consta en el expediente, su ejecutoria acaeció el 19 de julio siguiente. En consecuencia, la parte demandante debía promover el proceso arbitral a más tardar el 18 de agosto de 2017, sin que exista prueba de ello. A partir de esa fecha debían contarse dos días más para que operara la caducidad, pues, recuérdese, la demanda en este proceso se radicó el 10 de febrero de 2014, mientras que el plazo máximo vencía dos días después. En este sentido, el término feneció el 23 de agosto de 2017. De esta forma queda demostrado que el medio de control de controversias contractuales 2014-00018 terminó sin que la parte interesada hubiera convocado, en razón a dicha demanda, al Tribunal de Arbitramento, pues, se insiste, lo que hizo fue promover un proceso nuevo.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la interposición de nueva demanda ante Tribunal Arbitral, y la demanda cuyo proceso culmina con la declaratoria de excepción de clausula compromisoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2021, radicado 25000-23-36-000-2016-01344-02(67202). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**FUENTE FORMAL:** Ley 1563 de 2012 art. 20, 30, 36, 44, 95.

**DECISIÓN:** DECLARA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

## 7. REPETICIÓN

**7.1. La remisión del proceso de repetición a la Jurisdicción Especial para la Paz depende de la expedición de la resolución de conclusiones que expida la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, priorizando o asumiendo la competencia prevalente, pues no se trata de un beneficio general o automático.**

**Medio de control:** Repetición

Núm. del proceso: 85001333300120150042101

Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Demandado: EDWIN LEONARDO TORO RAMIREZ, SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA, JOSE ALFONSO ANGEL ORTEGA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120150042101/EE8D67DD058D5D95%20EADBCA5E90512147%207B0537BD4EFB300F%20EB4D9A9ACC91209/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La demandante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la condena proferida en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en el proceso de Reparación Directa resuelto mediante sentencia del 22 de septiembre de 2012, por el homicidio de un ciudadano (ejecución extrajudicial). El a quo accedió a la pretensiones de la demanda al encontrar acreditada la condena contra el Estado derivada del actuar doloso de los demandados, y el pago efectivo de la condena a favor de las víctimas. Uno de los demandados apeló la decisión de instancia, y solicitó que fuera revocada la providencia, y remitido el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, por competencia prevalente.



**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / CONDENA CONTRA EL ESTADO / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / PAGO DE LA CONDENA EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ / SOMETIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ / COMPETENCIA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe ser revocada la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad patrimonial del demandado Edwin Leonardo Toro Ramírez, por el hecho de que el apelante suscribió acta de sometimiento al sistema de Justicia Especial para la Paz y; en consecuencia, la competencia es prevalente del sistema de justicia transicional?

**TESIS:** “(...) la remisión de los expedientes y la atribución de competencia prevalente de la JEP depende de la expedición de la resolución que expida la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz; a efecto de determinar si es o no procedente la renuncia a la persecución penal. Al interior del proceso se demostró que el recurrente se encontraba ya condenado por la justicia penal y, por su inclusión en el procedimiento ante la JEP, le fue concedida la libertad condicional; pero nada se ha dicho sobre la definición de su situación jurídica ante la justicia transicional. Ello impide que se declare la falta de competencia en esta materia, máxime cuando la responsabilidad del demandado fue demostrada en sede contenciosa administrativa. (...) De este modo, atendiendo al hecho de que no es procedente en este momento la remisión de las diligencias a la JEP, pues la situación jurídica del señor Edwin Leonardo Toro Ramírez no ha sido definida; los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no están llamados a prosperar, por lo que se confirmará la sentencia apelada.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz para avocar el conocimiento de los procesos de repetición, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Sentencia del 27 de agosto de 2021, radicado 85001-12-33-000-2013-00191- 01(54750).

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la suspensión y traslado a la JEP de las actuaciones judiciales en la justicia ordinaria contra el demandado Te. (r) Edwin Leonardo Toro Ramírez, cita: Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, comunicación del 8 de octubre de 2021, magistrada: Sandra Jeannette Castro Ospina.

**FUENTE FORMAL:** artículo 21, 27 del Acto Legislativo número 01 de 2017; artículo 47, 48 de la Ley 1820 de 2016, 47 de la Ley 1957 de 2019

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ACTUALIZA LA CONDENA



**7.2. Tratándose del medio de control de repetición, el Juez debe ponderar de manera individual la participación del agente estatal en la producción del daño.**

**Medio de control: Repetición**

Núm. del proceso: 85001233300020170021000

Actor: MUNICIPIO DE NUNCHIA

Demandado: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, GERMÁN ROMERO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020170021000/CC84CDBD92744AA5%20ECED2E1187D71B1E%200A83A11513F586D7%205B248EF1B000D23A/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad demandante pretende se declare responsable patrimonialmente a los demandados con ocasión de la condena que le fue impuesta mediante sentencia proferida en el medio de control de controversias contractuales, por las acciones y omisiones desplegadas por los demandados en la ejecución y liquidación del convenio interadministrativo No. 355 de 2007, celebrado entre el municipio de Nunchía y el departamento de Casanare.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / PRESUNCIÓN DE DOLO / PRUEBA DEL DOLO / PRUEBA DE LA CULPA GRAVE / CONDENA CONTRA EL ESTADO / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL POR VÍA JUDICIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en la Ley 678 de 2001, para repetir en contra de los demandados por la condena judicial impuesta al municipio de Nunchía mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015 proferida por esta corporación dentro del proceso de controversia contractual No. 2012-228-00?

**TESIS:** “(...) se configuran los presupuestos de la Ley 678 de 2001, pues analizado el material probatorio y las normas aplicables al presente asunto, la Sala encuentra probado que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2014, el municipio de Nunchía fue condenado al pago de \$1.073.497.076 por concepto de montó no ejecutado más su indexación, al haberse

liquidado judicialmente el convenio interadministrativo No. 355 de 2007, cuyo pago se hizo efectivo con los dineros embargados por cuenta del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el departamento de Casanare, los cuales ascendía a la suma de \$1.107.005.521 y los abonos de 28 de febrero de 2019 por valor de \$25,853,072 y 18 de julio de 2019 por valor de \$ 25,853,072, tal y como se evidencia con los respectivos comprobantes de pago, y las transacciones electrónicas. Finalmente, está acreditado que a los demandados le asiste responsabilidad por omisión, por tanto, su conducta es gravemente culposa respecto de la ejecución y liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 355 de 2007, porque pretermitieron sus funciones, toda vez que no se adelantó los procedimientos para el funcionamiento de la obra, los recursos destinados para ello no fueron invertidos en su totalidad, y no se ejerció la defensa técnica del municipio en el proceso de controversia contractual 85001-2333- 002-2012-00228-00, además, se infringió el principio de responsabilidad establecido en la Ley 80 de 1993, actuación de la que devino en condena para el departamento de Casanare.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre las presunciones de dolo y culpa grave previstas en la Ley 678 de 2001, cita: Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la sentencia que da lugar a la demanda de repetición y la prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. María Adriana Marín, 6 de febrero de 2020, Rad. No.: 11001-03-26-000-2014-00126-00(52053).

**FUENTE FORMAL:** Ley 678 de 2001

**DECISIÓN:** CONCEDE PRETENSIONES

## 8. EJECUTIVO

**8.1. Las excepciones sobre las condiciones esenciales formales del título ejecutivo únicamente pueden ser debatidas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

**Medio de control:** Ejecutivo

Núm. del proceso: 85001333300220200012701

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE RECETOR

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220210013801/458133BF92682D76%208412AF04A16E7F86%201955CE5CC05B0E22%20581AE00087A772FC/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La entidad territorial demandante pretende la ejecución de la obligación contractual adquirida por la demandada, de acuerdo con el acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 2331 de 2012, suscrita entre las partes contractuales, por concepto de devolución del impuesto al Fondo de Seguridad. El a quo libro mandamiento de pago a favor del demandante, y posteriormente, a través de sentencia declaró imprósperas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TÍTULO EJECUTIVO / CONDICIÓN ESENCIAL DEL TÍTULO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / OBLIGACIÓN CLARA / CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONTRATO ESTATAL / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El título ejecutivo complejo bajo el cual se libró mandamiento de pago incumple con el requisito de claridad, porque las obligaciones a cargo del demandado no se entienden, ni se integran los soportes necesarios?

**TESIS:** “(...) el legislador no privilegió documentos obligatorios para la conformación del título ejecutivo, ni un orden taxativo para su validez, sino que expuso, entre otros, que el título se constituiría siempre y cuando los documentos contractuales constaran obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los intervinientes en el negocio jurídico. (...) la Sala concuerda con el a quo en cuanto a que sí existe un título ejecutivo complejo, conformado por el Convenio Interadministrativo número 2331 de 2012, sus adiciones y el acta de liquidación de 9 de marzo de 2018, porque i) el contrato es fuente de obligaciones y justifica las contraprestaciones pendientes al finalizar su ejecución; y ii) el acta de liquidación contiene en sí misma las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los contratantes. (...) el acta de liquidación en los casos en que se practica de manera bilateral constituye un título ejecutivo que se puede perseguir aún en su forma simple, a menos que en ella no se hubieran presentado salvedades o que se hubiera sometido el reconocimiento a alguna condición (...) Ahora bien, la Sala advierte que en el acta de liquidación de 9 de marzo de 2018 las partes establecieron el estado final de cuentas, es decir, el balance financiero, a partir del cual se establecieron obligaciones pendientes de cancelación por parte del

municipio de Recetor (...) Lo expuesto basta para tener por probada la existencia del título complejo en los términos aceptados por el a quo, pues no se trata en la ejecución de discutir las fuentes de las obligaciones contractuales, toda vez que en el acta de liquidación se establecieron las obligaciones en sí, cumpliendo con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles (...) En estos términos, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la obligación no es clara, cuando en el acta de liquidación se dispuso una “cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”, en términos del inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, es inteligible y se entiende en un solo sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, pues se estableció como una deuda a favor del departamento de Casanare por parte del municipio de Recetor inequívocamente. Por esto, no puede el municipio de Recetor pretender, bajo el supuesto de la falta de claridad del título ejecutivo, discutir asuntos que corresponderían a una eventual discusión sobre la forma en que nacieron las obligaciones, ni tampoco invocar una presunta necesidad de que se aportaran otras documentales, cuando el acta de liquidación sí contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Y si del caso fuera suscitar controversia respecto del nacimiento y legitimidad de las obligaciones, debió acudir al medio de control de controversias contractuales, a fin de obtener las declaraciones judiciales respectivas.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la conformación del título ejecutivo que deviene de un contrato estatal, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 24 de enero de 2007, radicado 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825); y, providencia de 14 de julio de 2005, radicado 05001-23-31-000-2000-00011-02(26046), Sección Tercera.

**TÍTULO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONTRATO ESTATAL / ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / CONDICIONES DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONDICIÓN FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO / AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El título ejecutivo contenido en el acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo incumple con el requisito de provenir del deudor, por haber sido suscrito por la alcaldesa municipal sin la autorización previa del Concejo Municipal y presuntamente comprometer vigencias futuras?

**TESIS:** “(...) debe traerse a colación la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en materia contractual del artículo 298 del CPACA (...) El objeto de esta excepción se reduce en realidad a la discusión sobre un requisito formal del título, lo que únicamente podía ser debatido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, asunto omitido, razón más que suficiente para que no se deba ahondar en ello, por improcedente. (...) Ahora, si en gracia de discusión se diera lugar a estudiar de fondo el asunto propuesto con la excepción, la Sala no advierte que

el asunto de la legitimación de la funcionaria debiera ser motivo para restar validez al título ejecutivo, por las siguientes razones: En primer lugar, la limitación prevista en el Acuerdo 011 del 30 de noviembre de 2017 se entiende para el compromiso de vigencias futuras en materia de presupuesto; sin embargo, los rubros adeudados de acuerdo con el acta de liquidación de 9 de marzo de 2018 corresponden, de un lado, a un monto pagado por el departamento de Casanare, pero no ejecutado en contratos del municipio, es decir, recursos ya disponibles para el municipio de Recetor. De otro lado, existía deuda por concepto de un tributo (Impuesto al Fondo de Seguridad) que debía ser contemplado con anterioridad a la celebración del contrato, pues precisamente su fuente era el valor adjudicado, lo que implicaba que no se comprometerían vigencias futuras. Lo cierto es que estos cuestionamientos no debían ser ventilados en el proceso ejecutivo, del que depende únicamente la existencia del título y el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad, pues estos asuntos tienen que ver con inconformidades de orden contractual que debían ser demandadas en proceso declarativo.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre las condiciones esenciales formales del título ejecutivo, cita: Consejo de Estado, providencia de 4 de mayo de 2000, radicación 15679, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y, Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 30 de julio de 2021, radicado 25000-23-36-000-2019-00823-01(66593).

**FUENTE FORMAL:** inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

### III. AUTOS

1. La parte que solicita el decreto de medida cautelar de suspensión provisional, debe realizar un análisis que sustente suficientemente los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión del acto acusado ante una evidente vulneración del ordenamiento jurídico.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001233300020240000100

Actor: DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ, SANDRA MILENA CASTIBLANCO MOLANO

Demandado: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: viernes, 28 de junio de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024000100/DE78432C1B33AD13%20F057E5746699F5BD%200EC4D8459DE043BD%20B68618CAE8ACE652/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** el actor solicita se decrete la suspensión provisional del artículo 3 numeral 5, literal g, y j, del Acuerdo No. 500.02-025 expedido por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, mediante el cual se actualiza el sistema tarifario del impuesto de alumbrado público del Municipio de Paz de Ariporo.

**MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR / SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, cumple los presupuestos legales para decretar la suspensión provisional del Acuerdo N.º 500.02-025 cuya nulidad se demanda?

**TESIS:** “(...) para que proceda la medida cautelar, el peticionario debe realizar un análisis que sustente suficientemente los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión del acto acusado ante una evidente vulneración del ordenamiento jurídico. A su turno, el juzgador debe comprobar la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; la cual puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas

como violadas por quien pide la cautela o con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...) la solicitud de medida cautelar carece de sustento, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa que permitiera por lo menos suponer la posibilidad de declarar la suspensión de los actos administrativos demandados. En este sentido, se tiene que, la parte demandante sustenta la petición cautelar bajo la premisa fáctica que en el municipio de Paz de Ariporo se está liquidando el impuesto del alumbrado público mensualmente, haciendo gravosa la situación de los contribuyentes; no obstante, no obra en el expediente prueba de dicha afirmación. También refiere que, debió efectuarse una consulta previa para la adopción del acuerdo municipal 500.02-025 dada la existencia de comunidades indígenas en la región, sobre esta manifestación también echa de menos el despacho un desarrollo argumentativo contundente que ponga en evidencia la necesidad de suspender los efectos del acto enjuiciado. Así las cosas, confrontado el acto administrativo demandado y las normas que se aducen vulneradas, no es posible establecer si al negar la medida se causarán efectos adversos o perjuicios irremediables, y para determinar si le asiste la razón al demandante, se debe efectuar un estudio de fondo, sin que este sea el momento procesal para proferir una decisión en tal sentido.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los requisitos para la procedencia y decreto de medida cautelar de suspensión provisional, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 10 de julio de 2020, radicación número: 11001-03-25-000-2016- 00667-00(2798- 16); y providencia del 28 de febrero de 2020, radicación número: 17001-33-33-004-2017-00097-01(0426-19).

**FUENTE FORMAL:** artículo 231 del CPACA

**DECISIÓN:** NIEGA MEDIDA CAUTELAR

## **2. La interposición de recursos contra el auto admisorio de la demanda interrumpe el término concedido a todos los sujetos procesales para su contestación, hasta la notificación de la decisión que lo resuelve.**

**Medio de control:** Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300320210012701

Actor: EDGAR EDUARDO GALVIS

Demandado: MUNICIPIO DE PORE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: jueves, 4 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320210012701/08E4D7576CED5D7D%20EA1113F1415AEB13%20E5FCE5347352CF4D%20E679F4952DD5F593/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandada pretende se revoque la providencia mediante la cual se dispuso por el juez de conocimiento tener por no contestada la demanda por parte de uno de los demandados, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA / EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA / IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA / EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PROCESAL / TRASLADO DE LA DEMANDA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La interposición de recursos contra el auto admisorio de la demanda interrumpe el término concedido para su contestación, hasta la notificación de la decisión que resuelve el recurso?

**TESIS:** “(...) contra el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de febrero del 2023 la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO interpuso recurso de reposición que se resolvió el 9 de mayo del mismo año excluyéndola de la parte pasiva por lo que como la decisión no se encontraba en firme, el termino de traslado para contestar la demanda se suspendió, atendiendo lo normado por el artículo 118 del C. G. P. que prevé que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. Así las cosas, como la notificación personal a las entidades accionadas del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se realizó el día 11 de julio de 2023, el plazo para contestar la demanda feneció el 28 de agosto del mismo año y en tanto la contestación efectuada por el MUNICIPIO DE PORE se hizo el 10 de mayo de 2023, la misma se llevó a cabo en término lo que implica que, debe modificarse la decisión apelada”.

**FUENTE FORMAL:** artículo 118 del C. G. P.

**DECISIÓN:** MODIFICA PROVIDENCIA



**3. Además del cumplimiento de los requisitos formales, quien llama en garantía debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.**

**Medio de control:** Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020220011100

Actor: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO REGIONAL VITA Y OTRO.

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: jueves, 25 de julio de 2024

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220011100/D51B643EBADA94EF%20FFFE832C256091B2%206208124698F0879C%202790FEF94BF972AC/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto que negó el llamamiento en garantía de la demandada, efectuado por dicha entidad.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / FUNDAMENTO JURÍDICO MÍNIMO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / SUBROGACIÓN DEL PAGO / SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO ASEGURADO / CONTRATANTE / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el llamamiento en garantía solicitado por Seguros Generales Suramericana S.A., porque dicha aseguradora puede ejercer subrogación sobre los derechos del asegurado, aunque lo que se demanda es el incumplimiento de la entidad territorial contratante asegurada, y no del tomador de la póliza?

**TESIS:** “(...) la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. fue convocada a este proceso como llamada en garantía del municipio de Yopal, entidad territorial demandada de la que se pretende la declaratoria de incumplimiento contractual. El soporte contractual para dicho llamamiento fue la Póliza de Cumplimiento número 1200692–9. 3.4.3. De igual manera, Seguros Generales Suramericana S.A. pretende en esta oportunidad llamar en garantía al extremo demandante con base en el mismo contrato de seguro, atendiendo a la figura de la subrogación. (...) De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, su naturaleza es de amparo de los riesgos a favor de la entidad estatal contratante, en su calidad de beneficiaria del seguro (...) para la Sala es claro que el llamamiento solicitado es improcedente, en tanto, si bien existe vínculo contractual entre la Unión Temporal Plan Parcial Yopal 2015 y Seguros

Generales Suramericana S.A., esto lo es únicamente en cuanto a la condición de tomador de la póliza para la garantía de cumplimiento contractual, pero no como beneficiario sobre el que la aseguradora pudiere ejercer subrogación, en los términos de los artículos 1068 y 1096 del Código de Comercio. Esto por cuanto la eventual condena en contra del municipio de Yopal y sobre la que recaería el análisis de procedencia de traslado de la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía no generaría el correlativo derecho de subrogación invocado por Seguros Generales Suramericana S.A., en tanto el amparo cubre los riesgos o perjuicios que cause el contratista al contratante, no al contrario. La Sala considera pertinente destacar que en este caso no se demanda el incumplimiento del contratista, sino el de la entidad territorial contratante, por lo que el amparo de cumplimiento no es aplicable para subrogarse en el primero.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el llamamiento en garantía, y la prueba del nexo jurídico para la vinculación del tercero al proceso, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

**FUENTE FORMAL:** artículo 1068 del Código de Comercio

**DECISIÓN:** NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA